

México, D.F., 06 de junio de 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Buenas tardes. Secretario General, sírvase por favor tomar en quórum legal de asistencia de los integrantes del Pleno, y dar cuenta de la relación de asuntos a sesionar para la presente.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Sí, señor Presidente. Están presentes los tres magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tanto hay quórum para sesionar válidamente.

La relación de asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 62 juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, cinco juicios de revisión constitucional electoral y cinco recursos de apelación, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijados en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno la cuenta de referencias. Si no es así, se aprobaría de manera económica y por vía de consecuencia aprobado el punto, por favor, Secretario de Estudio y Cuenta, Abraham González Ornelas, sírvase iniciar con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Abraham González Ornelas: Con su autorización, Magistrado Presidente. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 37 de 2012, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia de 17 de mayo del año en curso, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, en el recurso de revisión número 106 de 2012.

En cuanto al fondo del asunto, la ponencia considera fundado el motivo de agravio esgrimido por la parte actora, relativo a la falta de exhaustividad de la resolución recurrida, ya que de auto se desprende que la responsable no realizó un estudio pormenorizados y exhaustivo de los motivos de disenso planteados por el ahora recurrente en el recurso de revisión de referencia, encaminados a controvertir la determinación de autorizar las mesas directivas de casillas pertenecientes a las secciones electorales 2942 y 2520, en los domicilios que se precisan en el proyecto de la cuenta, lo cual resulta suficiente para revocar la resolución ahora recurrida, y ordenar a la responsable se pronuncie respecto de todos y cada uno de los planteamientos formulados por la accionante en el recurso de revisión citado.

Sin embargo, la ponencia considera, dado lo avanzado del proceso electoral federal, y en aras de no mermar el derecho de participación de la parte actora en el citado proceso, conocer en plenitud de jurisdicción de la controversia formulada por la accionante, en relación a la ubicación de las mencionadas casillas.

Ahora bien, son infundados los agravios de la parte actora, ya que contrario a lo esgrimido por la apelante, la determinación de ubicar las mesas directivas de casilla en las secciones electorales 2942 y 2520 en los domicilios precisados en el proyecto, cumplen con los requisitos previstos en el Artículo 241 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre ellos ser lugares de fácil y libre acceso para los electores, además de no ser lugares prohibidos por la normativa en comento para la instalación de la mesa directiva de casilla. Además se destaca en el proyecto de la cuenta, que en relación a la sección electoral 2492, el 93 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores respectiva, tiene su domicilio al interior del Residencial Club de Golf San Carlos, de Metepec, Estado de México, y en la elección inmediata anterior de diputados federales al Congreso de la Unión de 2009 hubo una participación ciudadana de 61.02 por ciento, cifra que fue superior a la registrada en todo el Distrito Electoral Federal 27 al que pertenece dicha sección electoral.

En este sentido, la ponencia considera que no existe vulneración al principio de certeza electora derivada de la terminación de la autoridad administrativa electoral, de autorizar que las mesas directivas de casilla pertenecientes a dicha sección se instalen en la casa club del fraccionamiento de referencia.

Finalmente, en relación a la sección electoral 2520, la ponencia estima apegada a derecho y de las constancias del sumario, la determinación de instalarse en el domicilio precisado en autos, ya que dicho lugar es ocupado por una institución educativa, el cual, por disposición expresa de la ley, tiene preferencia sobre cualquier otro, además de que en el caso, el lugar propuesto por la ahora accionante, para la instalación de tales mesas directivas de casilla, fue desestimado en razón de la oposición expresa de la dueña del local, lo anterior al tenor de lo expresamente asentado en la minuta de trabajo 020 de 2012, relativa al sexto recorrido efectuado por el Consejo Distrital 27 del Instituto Distrital Electoral, con cabecera en Metepec, Estado de México, de 4 de abril de 2012.

En consecuencia, la ponencia considera revocar en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, recaído al recurso de revisión 106 de 2012, y tomando en consideración que los motivos de agravio hechos valer por la parte actora, han sido desestimados, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo de 2 de mayo de 2012, emitido por el Consejo Distrital 27 citado.

Es la cuenta, Magistrado.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de la cuenta.

Tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el poryecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en el expediente de la cuenta, por lo que hace al recurso, éste se queda revocado y por lo que hace al acuerdo, materia de impugnación, el mismo queda confirmado.

Por favor, Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con la cuenta dos asuntos turnados a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Abraham González Ornelas: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 14, de 2012, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia de 16 de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el recurso de apelación número 29 de 2012.

En cuanto al fondo del asunto, la ponencia considera infundado el motivo de agravio esgrimido por la parte actora, relativo a la falta de congruencia de la resolución recurrida, toda vez que la ahora accionante, parte de una premisa errónea, al señalar que cuando la autoridad responsable considera su motivo de disenso como fundado en relación al derecho que se posee como entidad de interés público para obtener la información relacionada con las copias certificadas de

todos y de cada uno de los expedientes de los instructores y capacitadores seleccionados para el proceso electoral 2012, efectuado por el Consejo Distrital Electoral número 32 del Instituto Electoral del Estado de México, entonces, la consecuencia lógica debió hacer la expedición de entrega a la documentación...

(fallas de audio)

...dado el motivo de desacuerdo relativo a que la resolución reclamada es incongruente, en el sentido de que los argumentos de la sentencia reclamada no guardan relación con los planteamientos que el hoy actor formuló su demanda primigenia, pues si bien es cierto que el tribunal responsable abundó en algunos aspectos, por ejemplo, en la diferencia que a su juicio existe en los términos, candidatura y candidato, lo cierto es que también expuso un conjunto de argumentos con el objeto de evidenciar el por qué no asiste la razón al actor cuando adujo que el Partido Movimiento Ciudadano no aprobó las candidaturas de la coalición, sino los candidatos de su partido.

Por otra parte, se estima inoperante el agravio en que se alude que no obstante que la responsable admite que faltaron datos en el registro de los candidatos, no revocó el acuerdo que aprobó el convenio de la coalición, ello porque si bien la responsable hizo tal aseveración también expuso diversas razones por las cuales estimó que resultaba apegado a derecho el acuerdo impugnado, argumentación (inaudible)

... que no controvierte el actor, de ahí su inoperancia.

Finalmente se estima la consideración sustentada en el fallo reclamado, propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del tribunal pleno el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervención, Secretario General tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, conforme a la cuenta:

Único.- Se resuelve confirmar la sentencia impugnada.

Señor Secretario, por favor continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución al juicio de revisión constitucional electoral 20 de 2012, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia de 16 de mayo de este año, por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el recurso de apelación 31, 32 y 38 acumulados.

En su demanda la parte actora sostiene que la responsable realizó un adecuado estudio del agravio que hizo valer en el recurso de apelación primigenio, toda vez que fijó incorrectamente la litis y se pronunció de forma parcial sobre los argumentos expuestos en el escrito recursal.

Al respecto, a juicio de la ponencia la responsable sí se pronunció sobre los argumentos esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática, en los recursos de apelación, en los que hizo valer medularmente que toda vez que por virtud de los convenios de coalición que ha suscrito el Partido Revolucionario Institucional tendrá 38 de las 40 candidaturas, más los cinco distritos en los que ese partido contendrá de manera individual, entonces podría tener 43 candidatos de mayoría relativa, lo que podría generar sobre representación por un diseño doloso del convenio de coalición, porque pretende obtener un mayor número de constancias de mayoría que las que proporcionalmente le corresponderá con la votación que obtenga.

En ese sentido, en el proyecto se precisa que la responsable en el considerando séptimo de la resolución impugnada fijó una litis congruente con tales alegatos, además en el considerando décimo precisó la metodología de estudio dividiendo el estudio de agravios en dos temas, por un lado los relativos a la ilegalidad de la cláusula cuarta de los convenios de coalición impugnados; y por otro, la ilicitud en el objeto del convenio, por transgredir los principios de equidad y proporcionalidad en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Con esa base, en el considerando décimo primero realizó el estudio respectivo concluyendo que los agravios planteados eran infundados, argumentando que los partidos políticos pueden postular en cualquier modalidad el número de candidatos que estimen convenientes a sus intereses, pues la legislación no impone una restricción en este sentido.

Asimismo indicó la responsable que la postulación de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en la modalidad de coalición, no puede generar sobrerrepresentación en la legislatura del estado, pues el sistema permite a los partidos políticos postular en cualquier modalidad hasta 45 candidatos, sin que ello implique sobrerrepresentación alguna, pues el derecho de postulación no genera el triunfo de los candidatos, sino solo asegura su participación en la contienda electoral.

Por las razones anteriores, la responsable estimó que no asiste la razón al apelante al afirmar que existía un diseño doloso en los convenios de coalición impugnados.

Por otra parte, la responsable consideró que tampoco asistía la razón al incoante, respecto a la afirmación de que con dichos convenios de colación se propiciaba una posible sobrerrepresentación del Partido Revolucionario Institucional ya que para demostrar lo anterior, el recurrente formuló escenarios hipotéticos de asignación de diputados de mayoría relativa... (Fallas de audio)

...se propone desechar de plano la demanda de juicio ciudadano, debido a que la parte actora pretende impugnar actos que derivan de un acto consentido, como a continuación se expone.

La causa de pedir de la parte actora radica en que la comisión aquí responsable que condujo el proceso de selección referido es inexistente, dado que su constitución no se encuentra prevista en la normativa interna del citado partido político, por lo que carece de competencia y atribuciones para actuar. Sin embargo, de la convocatoria para participar en el proceso de selección antes citado, se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones delegó a la responsable la facultad de conducir dicho proceso, destacándose que en la especie la parte accionante no controvertió los términos en que fue emitida la convocatoria. Por tanto, si la parte actora no impugnó el contenido de ésta, se debe concluir que consintió los términos en que fue emitida, entre ellos el haber delegado a la Comisión Regional Electoral número 7 la conducción del señalado proceso de selección.

Asimismo, se propone amonestar a la Comisión Regional Electoral número 7, en Cuautitlán Izcalli, y a la Comisión Electoral Estatal, ambas del Partido Acción Nacional, en el Estado de México, con base en los términos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias. A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Muy breve, Magistrado Presidente, Magistrada.

Solamente decir que yo tengo un asunto similar, que es el 524, que tiene un tratamiento distinto al de la Magistrada Adriana Favela, la Magistrada nos está proponiendo desechamiento porque los actos que se combaten derivan de otros actos consentidos. La verdad yo estaba entrando al análisis de fondo y declarando infundados los agravios por razones semejantes. Mi único argumento para hacerlo es que hay un precedente de la Sala Superior, JS520/2012 y acumulados, donde cuando se planteó como causal de improcedencia los actos derivados de otros consentidos, la Sala Superior señaló que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación no prevé las hipótesis de improcedencia, sustentada en los actos impugnados en derivados de otros consentidos, y esa fue la línea discursiva.

En realidad, para efectos de la sentencia, en un caso se declararían infundados, en lo que yo estoy proponiendo, y en otro caso la Magistrada está proponiendo el desechamiento.

Por lo demás, en lo que respecta a los resolutivos 1, 2 y 4, estoy completamente de acuerdo con ellos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Magistrada Favela Herrera, no sé si desea hacer uso de la palabra.

Magistrada Adriana M. Favela Herrera: Bueno, nada más así, tal vez no se contemple de manera expresa esta causal de improcedencia, pero el Artículo 9, párrafo tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, nos dice que prevé cualquier tipo de causa de improcedencia, entregas las que deriven de la propia ley. Entonces bueno, por eso en este caso se está procediendo la improcedencia del medio de impugnación, porque el actor está tratando de impugnar todos los actos derivados de un proceso de selección interna de candidatos, bajo el simple argumento de que la autoridad partidista que los llevó a cabo, según él no está facultada para realizar tal proceso interno de selección de candidatos.

Sin embargo, como ya se escuchó con la cuenta que acaba de dar el Secretario proyectista, desde el 19 de mayo se emitió esa convocatoria, y en la misma es cuando la Comisión Nacional de Elecciones faculta a la Comisión Regional número 7 para que conduzca este proceso interno, entonces al no haberse impugnado esa convocatoria en los términos en los que fue emitido, entonces todo lo demás, bueno, ya deriva de actos que finalmente se generaron por un acto ya consentido.

Eso sería todo.

Gracias.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Pues únicamente, tal y como se estableció aquí, con la venia de este Tribunal Pleno, en ninguno de los dos casos estaríamos frente a una sentencia estimatoria, y nada más por fines de técnica, hay que decirlo así, yo hago los apuntamientos, tanto de la cuenta del señor Secretario, como la reiteración que haga de los mismos ha hecho la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera, dicho lo cual, por favor, Secretario, que tomara la votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: A favor de los puntos resolutiveos primero, segundo y cuarto y en contra del tercero por las razones expresadas, formularía un voto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por la mayoría, con el voto que emitirá el Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Y en consecuencia, en el expediente de la cuenta, se resuelve:

Primero.- No tener a Pedro Castanón García como promovente del juicio ciudadano, de manera individual y personal, por las razones que se esbozan en el considerando segundo de la sentencia.

Segundo.- Expresamente la vía per saltum del juicio.

Tercero.- Se desecha la demanda del mismo.

Cuarto.- Se amonesta a la Comisión Regional Electoral número siete en Cuautitlán Izcalli, y a la Comisión Electoral, ambas del Partido Acción Nacional, en el Estado de México, en los términos del considerando séptimo de la sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta, Abraham González Ornelas, por favor continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Abraham González Ornelas: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto que se propone para resolver el juicio ciudadano número 558 de este año, promovido vía per saltum por Felipe Carlos Moreno Márquez, a fin de solicitar la nulidad del proceso de selección de la planilla de candidatos del Partido Acción Nacional, al ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, realizado por la Comisión Electoral Regional número 7, del citado Instituto Político, con sede en la referida localidad.

En el proyecto de cuenta se propone desechar de plano la demanda del juicio ciudadano, debido a que no se cumplen con las condiciones requeridas para la actualización del per saltum, como excepción al principio de definitividad, como a continuación se expone.

De autos, se advierte que el 17 de abril de 2012, la parte actora promovió juicio de inconformidad al interior de su partido, mismo que fue desechado por la Comisión Nacional de Elecciones, el 23 de abril siguiente, al considerar que el promovente carecía de legitimación. Por su parte, el actor presentó escrito de desistimiento el día 24 de abril del año en curso; esto es, un día después de la resolución de su juicio de inconformidad para posteriormente el 25 de abril, promover el presente juicio ciudadano.

De manera que si al momento de desistirse de la demanda de juicio de inconformidad partidista, ya había sido emitida la respectiva resolución por el órgano competente, resulta evidente que no se justifica la acción per saltum intentada por la parte actora.

Asimismo, se propone amonestar a la Comisión Regional Electoral número siete, en Cuautitlán Izcalli, y a la Comisión Electoral Estatal, ambas del Partido Acción Nacional en el Estado de México, con base en los términos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de la cuenta.

Por favor, Secretario, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta, se resuelve:

Primero.- Es improcedente la vía per saltum del juicio.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda presentada.

Tercero.- Se amonesta a la Comisión Regional Electoral número 7 Cuautitlán y la Comisión Electoral, ambas del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en los términos del considerando sexto de la sentencia.

Por favor, señor Secretario Abraham González, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Abraham González Ornelas: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano número 597 de 2012, promovido por Juan Ignacio Ramírez Nevin, en contra de la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, en el expediente relativo al recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora en la instancia intrapartidista.

En el proyecto se propone acoger la vía per saltum por la que se promueve el presente juicio ciudadano.

En el estudio de fondo se propone declarar infundado el agravio relativo a la cuestión competencial, por la cual se aduce que la resolución cuestionada fue emitida solamente por el Presidente y la Secretaria General del órgano partidario y no por el pleno del mismo, toda vez que del análisis de la normativa partidista se advierte un

procedimiento diferenciado para los medios de defensa, el cual faculta al Presidente y Secretario General del Órgano Partidario para que en el caso de la actualización de una causal de improcedencia estos emitan un acuerdo de desechamiento como acontece.

El resto de los agravios se propone declararlos inoperantes en virtud de que no se encuentran dirigidos a controvertir las razones que sustentaron el desechamiento decretado en la instancia intrapartidista.

Con base en lo expuesto la ponencia propone la confirmación de la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muy amable.

A consideración del tribunal el proyecto de cuenta.

Por favor, Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente se resuelve:

Primero.- Es procedente la vía per saltum del juicio.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta, por favor continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Abraham González Ornelas: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia a los juicios ciudadanos 602 y 611 de 2012, promovidos por Sandra Sarahí Morales Arias, y José Guadalupe Luna Hernández respectivamente, a fin de impugnar actos relacionados con la elección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional a miembros del Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, y en relación a la elección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a la diputación local de esa entidad por el Distrito Electoral 32 con sede en Nezahualcóyotl.

Tal como se precisan los proyectos, el 18 de mayo y 2 de junio del año en curso se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional sendos escritos signados por los actores, mediante los cuales manifestaron su voluntad de desistirse de los medios de impugnación que promovieron, y habiendo sido requeridos por la magistrada instructora para que comparecieran personalmente o ante fedatario público a ratificar tal desistimiento sin que así lo hicieran, resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento del que fueron objeto, consistente en tener por ratificados sus recursos y su voluntad de desistirse.

En esa virtud, en el caso del juicio ciudadano 602 de 2012, se propone tener por no presentada la demanda al no haber sido admitida, y respecto al expediente 611 del mismo año se propone en el sobreseimiento en virtud de haberse emitido previamente.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del tribunal pleno el proyecto de la cuenta.

No hay discusión, Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, por lo que hace al expediente JDC-602 se resuelve tener por no presentada la demanda del juicio promovido por la actora, en tanto que en el diverso 611 se resuelve como:

Único.- Sobreseer el juicio intentado por el actor.

Secretario de Estudio y Cuenta Abraham González, por favor continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Abraham González: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta del juicio ciudadano 605 del presente año, promovido por María Magdalena García Sánchez, contra la resolución que declaró improcedente su solicitud de rectificación a la lista nominal de electores.

En el proyecto sometido a su consideración, se propone declarar fundado el agravio relacionado a que la parte actora indebidamente no fue incluida en la lista nominal de electores, de conformidad con lo siguiente:

En el proyecto se evidencia que indebidamente la autoridad responsable sustituyó el registro en el padrón electoral a nombre de María Magdalena García Sánchez, la hoy parte actora, por ello tal registro no se encuentra vigente y dicha ciudadana no está incluida en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

En tanto que dicha sustitución se realizó tomando en cuenta como base el trámite que el 6 de abril de 2010 formuló diversa ciudadana de nombre Magdalena García Sánchez, por consiguiente, si la responsable basó su resolución en el hecho de que la parte actora sí se encontraba inscrita en la lista nominal de electores y en el padrón electoral.

Y al quedar acreditado que la persona que se encuentra inscrita es una ciudadana diversa a la parte actora, para esta ponencia resulta claro que la parte accionante se le vulneró la prerrogativa constitucional de votar. En tanto de que cuenta con su credencial para votar no está incluida en la lista nominal.

En virtud de lo expuesto, lo procedente es revocar la resolución que declaró improcedente la solicitud de rectificación a la lista nominal de electores de María Magdalena García Sánchez, y ordenarle que la inscriba en el padrón electoral con sus datos correctos, le expida y entregue su credencial para votar con fotografía y la incluya en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio actual.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del Tribunal Pleno.

Tómese la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia se resuelve:

Primero.- Revocar la resolución impugnada.

Segundo.- Ordenar a la autoridad responsable para que en un plazo de 10 días naturales, contados a partir del día siguiente en que se le notifique la ejecutoria, inscriba a la actora en el padrón electoral con los datos correctos, le expida y entregue su credencial para votar y la incluya en la lista nominal de electores.

Tercero.- Se vincula a la actora para que acuda al módulo de atención ciudadana correspondiente con la documentación que le sea requerida para que se incluya en el padrón y en su oportunidad, al momento que se le otorgue la nueva credencial entregue la anterior con la que cuenta actualmente y se le incluya en la lista nominal correspondiente.

Cuarto.- La autoridad responsable deberá notificar en forma personal el domicilio de la parte actora, el aviso relativo a que ya se encuentra disponible su credencial para votar con fotografía para que acuda a recogerla. Hecho lo cual, la incluirá en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

Quinto.- La responsable deberá informar y acreditar a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo al que se refiere el segundo punto resolutivo sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia de mérito.

Por favor, Secretario de Estudio y Cuenta, Abraham González, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Abraham González: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos número 608 y 623 de 2012, promovidos per saltum por Boruch Edén Álvarez González, contra diversos actos relativos al proceso de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a integrar el ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

En particular la designación de Eduardo Gutiérrez Camargo como precandidato a primer regidor en el ayuntamiento de referencia.

En principio, se propone acumular los expedientes al existir conexidad en la causa, dada la identidad en los actos reclamados y en los órganos partidistas señalados como responsables.

La ponencia propone desechar de plano las demandas, en razón de que el hoy actor carece de interés jurídico para controvertir la determinación intrapartidista de referencia, lo anterior con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia.

Tal como se desarrolla y evidenciando el proyecto, el hoy actor no es militante activo del Partido de la Revolución Democrática, ni cuenta

con el carácter de aspirante o precandidato dentro del referido procedimiento de selección interna y, además, a juicio de la ponencia no es dable que pretenda, como lo expresa en sus escritos impugnativos, tutelar los derechos de la ciudadanía en general, así como garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral pues, por regla general, sólo los partidos políticos están legitimados para hacer valer la protección de intereses colectivos.

Es la cuenta magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de cuenta. Si no hay ninguna discusión, tómesese la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana M. Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, conforme a la cuenta se resuelve:

Primero.- La acumulación de la que ya se dio cuenta el señor Secretario.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas de los juicios promovidos por el actor.

Secretario de Estudio y Cuenta Abraham González, sírvase continuar, por favor, con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Abraham González Ornelas: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano número 635 de 2012, promovido por José Hugo Ángel Olvera, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el expediente relativo al recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora en la instancia intrapartidista.

En el estudio de fondo, se propone declarar inoperantes los agravios formulados en tanto que el eje argumentativo de la responsable consistió en que el método de selección de candidatos consistió en la realización de un Consejo Nacional Electivo, en el cual se tomaría en cuenta los resultados de las encuestas realizadas y los acuerdos tomados por los precandidatos, pero que las encuestas no eran vinculantes, en tanto que la definición de las candidaturas sería el resultado de la votación emitida por los consejeros nacionales en asamblea, argumento que no fue controvertido adecuadamente por el hoy actor.

Con base en lo expuesto, la ponencia propone la confirmación de la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de la cuenta, y si no hay intervención, Secretario, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana M. Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, como único punto resolutive se confirma la resolución impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, Abraham González, por favor continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con los proyectos de sentencias relativos a los juicios ciudadanos 643, 644 y 645 del 2012, promovidos por José Luis García Cruz, Mayra García Salazar Sánchez y Gerardo Mondragón Vilchis, respectivamente, en contra de la designación de integrantes de la planilla de candidatos que postulará el Partido Acción Nacional a miembros del Ayuntamiento de Atlacomulco, Estado de México para el período constitucional 2013-2015.

En los proyectos de la cuenta se propone la acumulación respectiva por existir entre ellos conexidad en la causa; por tanto, se ordena glosar copia certificada en los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

En los juicios de referencia, se considera que se actualiza la causal de improcedencia, relativa a la extemporaneidad, en la presentación de

las demandas, lo cual da lugar a su desechamiento en base a lo siguiente:

El acto impugnado se emitió el 16 de mayo de 2012, y en ese mismo día fue notificado por estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por lo que el plazo para cuestionarlo, transcurrió del 17 al 20 de mayo de 2012, mientras que en lo escritos de demanda de los presentes juicios se presentaron hasta el 21 siguiente, por lo que resulta evidente su presentación extemporánea.

En consecuencia, al haberse presentado de manera extemporánea las demandas referidas y tomando en consideración que las mismas no han sido admitidas, se propone su desechamiento de plano.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno.

No habiendo discusión, Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Y en consecuencia:

Primero.- Se acumulan los juicios de mérito al tenor de la cuenta anunciada.

Segundo.- Se desechan las demandas de los juicios presentadas por los actores.

Secretario de Estudio y Cuenta Abraham González, por favor continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Abraham González Ornelas: Con su permiso, Magistrado Presidente.

Doy cuenta del proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 648 de este año, promovido por Alfonso Arias Vázquez, contra la resolución emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad con número de expediente, Primera Sal-190 de 2012, que declaró infundados los agravios y confirmó los resultados de la jornada electoral interna, para elegir al candidato que postulará el mencionado partido en la elección de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de San Mateo Atenco, Estado de México.

En primer término, se propone conocer vía per saltum, a fin de no mermar el derecho de la parte actora a participar en el proceso interno en el que desea participar.

En el presente caso esta ponencia advierte que el motivo de disenso expresado por la parte actora, resulta inoperante, en virtud de que no se encuentra dirigido a controvertir las consideraciones torales que sustentan la resolución impugnada.

Se afirma lo anterior, toda vez que la parte actora aduce que se le violentaron sus derechos, ya que no se consideró correctamente la determinancia en el resultado de la elección de la casilla, al fungir como Presidente de la mesa de votación de casilla, el Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en San Mateo Atenco,

quien a su vez es padre de la candidata a primera regidora de la planilla ganadora, sin que en ningún momento controvierta los argumentos utilizados por la responsable, para sustentar su resolución ahora recurrida, mismos que consisten en que no existe disposición que prohíba que los presidentes de los comités directivos municipales participen como integrantes de la mesa directiva de casilla, que no se puede afirmar que se haya violentado en los principios de certeza y equidad en la contienda, con el simple parentesco consanguíneo que tiene la candidata a primera Regidora, con el Presidente de la mesa de votación de casilla, que no refiere de qué modo se influyó o se pudo influir con el hecho legado que no menciona qué acto o comportamiento desplegó el Presidente de la Mesa Directiva del centro de votación para influir en la votación sin aprobar prueba al respecto y que las actas de la jornada no se advierte alguna inconformidad con la presencia de José Isabel Castañeda Eras, como presidente de la mesa directiva de casilla, ya que éstas se encuentran firmadas por los representantes de los precandidatos. De ahí que resulten inoperantes los agravios expresados por la parte accionante.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del tribunal pleno el proyecto de cuenta.

Señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Telegráfico nada más.

Se hace referencia en uno de los agravios a una sentencia emitida por esta Sala Regional ST-JRC-72/2012, en ese tenor como una votación dividida en aquella ocasión, yo solamente manifestaría como un voto aclaratorio el sentido de mi voto.

Yo estoy a favor del proyecto tal como se ha planteado, me parece que sí podríamos desprender un agravio y en el agravio tendríamos que decir que el reglamento de selección de candidatos prevé una causal de nulidad por la presión a los electores, pero que tiene que ser determinante y no hay constancias en autos que acrediten que el Presidente del Comité Directivo Municipal, como presidente del centro de votación influyó en la contienda. Nada más.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

Señora Magistrada, no sé si desea agregar algo más a la cuenta del Secretario o cualquier otro, razón por la cual, nada más para fijar mi posicionamiento, me adhiero a la cuenta de mérito expuesta por el señor Secretario.

Y ya no habiendo mayor intervención, por favor tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto fundando un voto aclaratorio en los términos planteados.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto en todos sus términos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos con el voto aclaratorio que emitirá el señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Y en consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Primero.- Es procedente la vía per saltum en el juicio de mérito.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Señor Secretario Abraham González, por favor continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Abraham González Ornelas: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número 654 de 2012, promovido per saltum por María de los Ángeles Rodríguez López, a fin de controvertir la determinación del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, en lo que hace a la designación de la fórmula de candidatos integrada por José Antonio López Lozano y Edgar Martínez López a diputados locales por el principio de mayoría relativa, propietario y suplente respectivamente, por el 40 Distrito Electoral en Ixtapaluca.

La ponencia propone desechar de plano la demanda en razón de que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la preclusión del derecho de acción de la parte demandante, al no haberlo ejercido dentro del plazo establecido para tal efecto.

Lo anterior porque previo a la interposición del presente juicio ciudadano la parte actora debió promover el recurso de inconformidad previsto en el respectivo reglamento, o bien, acudir directamente ante esta instancia federal, ello dentro de los cuatro días siguientes a la notificación de la resolución que impugna por ser el plazo previsto para la promoción del citado recurso.

En el caso, la notificación del resolutivo combatido se llevó a cabo en los estrados del partido el 14 de mayo pasado, como se encuentra demostrado en autos, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 15 al 18 de mayo siguiente de conformidad con el artículo 118 del citado reglamento.

No obstante, la demanda del asunto de que se da cuenta, se presentó al 19 de mayo de este año, resultando evidente su extemporaneidad, razón por la cual se actualiza la causal de improcedencia consistente en que ya precluyó el derecho de acción del demandante al no haberlo ejercido dentro del plazo establecido para presentar la impugnación intrapartidista que se pretende saltar.

Es al cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno, el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General, tome votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Y en consecuencia conforme a la cuenta:

Único.- Se desecha el juicio presentada por la actora.

Secretario de Estudio Cuenta Abraham González, continúe por favor con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Abraham González: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta conjunta con los proyectos relacionados con los juicios ciudadanos números 657, 664, 676, 683, 697 y 700 de 2012,

promovidos por Mónica Pérez Satín, Ricardo Hernández Barrios, Ulises Mendoza Ruíz, Gustavo Bueno Jaramillo, Samanta Valadez Treviño y Luis Roberto Sandoval Orozco, respectivamente.

En contra de diversos actos atribuidos a los correspondientes vocales del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral que declararon improcedentes sus solicitudes de expedición de credencial para votar.

En todos los asuntos de cuenta, la ponencia considera fundado el agravio hecho valer por las partes actoras y suficiente para revocar la resoluciones reclamadas, ya que las mismas carecen de sustento, pues si bien en el mes de mayo del 2011, las partes enjuiciantes solicitaron la reposición de su credencial para votar ante el respectivo módulo de atención ciudadana.

Ello se debió a que el extravío, robo, o deterioro de su credencial para votar, ocurrió con posterioridad al último día de febrero de este año. Razón por la cual las partes actoras estuvieron imposibilitadas material y jurídicamente para solicitar su reposición de credencial para votar dentro del plazo previsto en el artículo 200, párrafo 3, del Código Electoral Federal.

Que señala que la reposición se debe solicitar a más tardar el último día del mes de febrero del año de la elección.

En consecuencia, se propone revocar las resoluciones impugnadas y ordenar a las autoridades responsables que procedan a reponer la credencial para votar de las partes actoras.

Es al cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del Tribunal Pleno los proyectos de cuenta.

Por favor, Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Y en consecuencia:

Primero.- Se revocan las resoluciones impugnadas.

Segundo.- Ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro de Electores del Instituto Federal Electoral para que por conducto de la vocalía respectiva proceda a expedir y entregar a los actores, previa identificación, la reposición de sus credenciales para votar con fotografía y se cerciore que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores atinentes a su domicilio.

Para lo cual se concede a las responsables un máximo de 10 días naturales contados a partir del día siguiente en que le sean notificadas las sentencias.

Secretario de Estudio y Cuenta Abraham González, por favor continúe con la cuenta de los asuntos turnado a la ponencia de la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Abraham González: Con su permiso, Magistrado Presidente.

Doy cuenta del proyecto de sentencia del juicio ciudadano 661 del año en curso, promovido por Jessica Amairani Martínez Valencia, contra la omisión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del IFE, de resolver la instancia administrativa interpuesta, a efecto de obtener su credencial para votar.

En el proyecto se precisa que el acto impugnado es la instancia administrativa que promovió el 29 de marzo pasado y no había sido resuelta por la Secretaría Técnica Normativa del Registro Federal de Electores, por lo que carecía de elementos para emitir un dictamen sobre la procedencia o no de esa instancia.

Se estima fundado el agravio consistente en la omisión de la responsable, para acoger la pretensión de la parte actora, en la cual se debe dilucidar si le asiste o no el derecho de obtener su credencial para votar el 1 de julio del presente año. En efecto de constancias de autos se advierte lo siguiente:

El 14 de diciembre del 2011, la actora acudió al módulo correspondiente para realizar el trámite de inscripción al padrón electoral y la expedición de la credencial para votar e incorporación al listado nominal de electores correspondiente a su domicilio.

El 29 de marzo del año en curso, ante la falta de respuesta promovió la instancia administrativa.

El 18 de abril y 25 de mayo siguientes el vocal del registro federal de electores referido informó a la enjuiciante que la instancia administrativa no había sido resuelta por la Secretaría Técnica Normativa, por lo que carecía de elementos para emitir un dictamen sobre la procedencia o no de la misma.

Del informe circunstanciado a la responsable, de 26 de mayo pasado, se reconoce que no ha sido resuelta, siendo evidente que se ha excedido plazo de 20 días naturales que para tal efecto establece el Artículo 187, párrafo cinco del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el proyecto se puntualiza que la resolución de la instancia administrativa es competencia de la oficina ante la cual se haya presentado la solicitud de expedición de credencial para votar, ya que la Secretaría Técnica únicamente emita una opinión respecto a la solicitud, además que el incumplimiento de tales obligaciones no puede ocasionarle ningún perjuicio a la actora.

En consecuencia, se propone vincular a la Secretaría Técnica Normativa en el Registro Federal de Electores, para que de manera inmediata emita la opinión pertinente respecto a la procedencia e improcedencia, sobreseimiento de la solicitud de expedición de credencial para votar presentada por la actora, y en el plazo precisado resuelva la instancia administrativa, cuya omisión se reclama.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Si no hay intervención del Tribunal Pleno, Secretario General tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana M. Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, se resuelve:

Primero.- resulta fundada la pretensión hecha valer por la actora y por vía de consecuencia.

Segundo.- Vincular a la Secretaría Técnica Normativa del registro Federal de Electores, para que de manera inmediata emita la opinión pertinente respecto a la procedencia, improcedencia o sobreseimiento a la solicitud de expedición de credencial para votar presentada precisamente por la actora.

Secretario de Estudio y Cuenta, Abraham González, continúe por favor con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Abraham González Ornelas: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 673 de 2012, promovido por León David Márquez Portillo en contra de la instrucción que se haya otorgado al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para registrar como candidato a segundo regidor del Partido Acción Nacional para el ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, a una persona diferente.

En el proyecto se considera que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, porque el acto impugnado se emitió el 19 de mayo de 2012, y en ese mismo día fue notificado por estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mientras que la demanda se presentó hasta el 25 de mayo siguiente, por lo que resulta evidente su presentación extemporánea.

En consecuencia, se propone su desechamiento de plano.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias. A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de cuenta.

Si no hay intervención, tómesese la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia:

Único.- Se desecha de plano la demanda presentada por el actor.

Secretario de Estudio y Cuenta, Abraham González, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Abraham González Ornelas: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número 680 de 2012, promovido por José Alfredo Landeros Becerril, a fin de impugnar la planilla encabezada por el candidato interno de nombre Serafín Gutiérrez Morales, por haber rebasado el tope máximo de gastos de precampaña y también realizó actos proselitistas públicos anticipados de campaña, acto que guarda vinculación directa con el procedimiento interno de selección de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, a integrar los ayuntamientos del Estado de México, en lo particular, en el municipio de Xonacatlán.

La ponencia propone desechar de plano la demanda en razón de que la determinación intrapartidista que en esta vía se reclama, no es definitiva ni firme.

Lo anterior se afirma, pues conforme a las constancias que obran en el expediente, se acredita que el 30 de abril y el 21 de mayo de 2012, la parte actora interpuso sendos escritos impugnativos ante diversos órganos del señalado partido, contra los mismos actos que intenta combatir ante esta instancia, precisándose que por lo que hace al radicado ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, como queja electoral QEMEX524/2012, actualmente se encuentra pendiente de resolución, como así lo informó la Presidenta de la aludida Comisión.

Por tanto, el acto que en esta vía se reclama, no puede ser considerado como definitivo y firme; en consecuencia se propone desechar la demanda del presente juicio.

Sin embargo, a efecto de garantizar el efectivo acceso a la justicia del actor, se ordena a la Comisión Nacional de Garantías de dicho partido, que resuelva la queja intrapartidista en comento en los términos precisados en el proyecto.

Finalmente, se propone amonestar al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, con base en las razones vertidas en el proyecto.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervención, que se tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Y en consecuencia, conforme a la cuenta del señor Secretario, se resuelve:

Primero.- Desechar la demanda del juicio.

Sin embargo, también por esas razones apuntadas.

Segundo.- Ordenar a la responsable para que en un plazo de tres días, a partir de que le sea notificada la sentencia, de manera inmediata informe su determinación a la parte hoy actora.

Tercero.- La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, deberá informar el cumplimiento que se le dé al fallo dentro de las 24 horas siguientes, a lo que hoy ocurra.

Cuarto.- Se amonesta al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de México, en términos del considerando en la parte final del último considerando de la sentencia.

Por favor, señor Secretario de Estudio y Cuenta Abraham González, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la consideración de la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Abraham González Ornelas: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 689 de 2012, promovido por René Vidal Pérez, en contra de la instrucción que se haya otorgado al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para registrar como candidato a segundo regidor del Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento de Ozumba, Estado de México, a una persona diferente al referido ciudadano.

En el proyecto se considera que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, lo cual da lugar a su desechamiento en base a lo siguiente:

El acto impugnado se emitió el 19 de mayo de 2012, y en ese mismo día fue notificado por estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por lo que el plazo para cuestionarlo transcurrió del 20 al 23 de mayo de 2012, mientras que el escrito de demanda del presente juicio se presentó hasta el 28 siguiente, por lo que resulta evidente su presentación extemporánea.

En consecuencia, al haberse presentado de manera extemporánea la demanda referida y tomando en consideración que la misma no ha sido admitida, se propone su desechamiento de plano.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del tribunal pleno.

No habiendo intervención, Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Y en consecuencia, el tenor de la cuenta:

Único.- Se desecha la demanda del juicio intentado por el actor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Abraham González Ornelas, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Abraham González Ornelas: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto relacionado con el juicio ciudadano número 691 de 2012, promovido por Dominga Iraiz Fernández Acevedo, por su propio derecho, y Marciano Javier Ramírez Trinidad, en representación de otros ciudadanos, mediante los cuales controvierten el acuerdo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que les negó el registro de su plataforma electoral para participar como candidatos ciudadanos en el Proceso Electoral 2012 al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México.

En el proyecto se precisa que los únicos sujetos facultados para solicitar al registro de candidatos y de plataformas electorales son los partidos políticos o coaliciones. Por tanto, no se considera la posibilidad de que los ciudadanos por su propio derecho soliciten su registro como candidatos y su plataforma electoral, ya que no es posible que participen como candidatos si no son registrados por algún partido político o coalición.

En el proyecto se advierte que la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en el acuerdo impugnado, no viola los derechos político-electorales de la

parte accionante de ser votado y libre afiliación, en virtud de que se encuentra sustentado en preceptos constitucionales y legales que cumplen con los criterios de proporcionalidad y racionalidad, respecto de las limitaciones a los derechos políticos previstos en los instrumentos internacionales, ya que brindan condiciones de igualdad a los ciudadanos que desean acceder a un cargo de elección popular sin imponerles cargas excesivas.

En consecuencia se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del Tribunal Pleno el proyecto.

Por favor, Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia conforme a la cuenta se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario de Estudio y Cuenta, Abraham González, por favor concluya con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Abraham González: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto relacionado con el juicio ciudadano número 724 de 2012, promovido por Dominga Iraís Fernández Acevedo por su propio derecho y Marciano Javier Ramírez Trinidad en representación de otros ciudadanos, mediante los cuales controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que le negó el registro de candidatos ciudadanos para participar en el proceso electoral 2012, al ayuntamiento de Nezahualcoyotl, Estado de México.

Se propone confirmar el acuerdo impugnado con base en las consideraciones que fueron expuestas en la cuenta del juicio ciudadano 691 de este año.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno, el proyecto de la cuenta.

Si no hay ninguna intervención, por favor tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia al tenor de la cuenta dada, se confirma el acuerdo impugnado.

Señor Secretario Alfonso Mauricio Rodríguez Hernández, por favor, inicie con la cuenta de los asuntos sometidos a la consideración del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Alfonso Mauricio Rodríguez Hernández: Con su venia, Magistrado Presidente.

Señora Magistrada, señor Magistrado:

Doy cuenta con el recurso de apelación 30/2012, promovido en contra de la resolución R-22/HGO/CL/1105-2012 de 11 de mayo de 2012, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Hidalgo.

Mediante la cual se resolvió el recurso de revisión que confirmó la resolución recaída al procedimiento especial sancionador, JD/PE/PRI/JD04HGO/01/2012. Iniciado con motivo de colocación de propaganda gubernamental.

Al respecto se propone declarar infundada la causal de improcedencia formulada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, relativa a la frivolidad del medio de impugnación, en razón de que los motivos de disenso no pueden ser considerados como intrascendentes, ligeros, pueriles o superficiales.

Máxime, que para estar en condición de evaluar la pertinencia de los agravios, resulta necesario proceder al estudio de fondo.

Por otra parte, se propone declarar fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada, los motivos de agravio formulados por la parte actora, consistentes en la incongruencia, falta de

exhaustividad, incorrecta valoración de pruebas, así como indebida fundamentación y motivación.

Lo anterior, en razón que de la interpretación armónica de los artículo 41, base tercera, apartado C, segundo párrafo y 134, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se arriba a la conclusión de que la propaganda gubernamental consiste en un proceso de información, no de persuasión sobre la bondad o eficiencia de servicios y programas sociales, pues estos aspectos han de ser evaluados por los gobernados, conforme con parámetros reales y objetivos, como la experiencia a recibir el servicio público o el programa, o las consecuencias sociales o económicas de cierta política pública.

A partir de lo expuesto, en el proyecto se señala que la Sala Superior en el expediente SUBRAP434/2011, precisó que la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante la fase de campañas electorales, y hasta la conclusión de la jornada electoral en los procesos comiciales federales y locales, tiene como finalidad evitar se pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de determinado partido político o candidato, teniendo en cuenta que el sistema democrático mexicano ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos de los tres niveles de gobierno y cualquier ente público observen una conducta imparcial en las elecciones, dado que la última reforma de 2007 tuvo como origen precisamente la necesidad de fijar un nuevo marco normativo para salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad, rectores de dichos procesos comiciales, de ahí que se proponga estimar fundados en su conjunto los agravios de la parte actora, en virtud de lo siguiente:

1. Ninguno de los hechos denunciados tiene carácter electoral, toda vez que no contiene el nombre, fotografía, silueta, imagen de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma, como postulado propio de campaña o propuesta política ofrecida al electorado.
2. Tampoco se incluyen expresiones como voto, vota, votar, sufragio, sufragar, comicios, elección, elegir, proceso electoral y

cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

3. Se omite la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político aspirante, precandidato o candidato, así como la mención de que un servidor público con aspiraciones a ocupar un cargo de elección popular, o un tercero al que se apoye, ni se incluye referencia de cualquier fecha de proceso electoral, como el día de la jornada.
4. La propaganda denunciada no se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, ya que como se ha explicitado, tiene un sentido de información de la gestión, y logros alcanzados, así como relativas a servidores públicos, aspectos que, sin duda, forman parte del imperativo de máxima publicidad, y transparencia, propios del derecho de la sociedad a estar informada de la gestión de la administración pública.

Por tanto, se arriba a la convicción de que no se demostró que la propaganda gubernamental persiga fines electorales, y que tienda a persuadir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, sin que pase inadvertido que el análisis de las imágenes de la propaganda señalada como irregular, se desprende que su temporalidad se encuentre acotada a 2011, motivo por el cual fueron emitidas fuera del período de prohibición, por tanto, se sostenga en el proyecto que no fue colocada dentro de las campañas electorales.

A partir de las consideraciones expuestas, es que se propone revocar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, señor Secretario.

Con todo, señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera, no sé si guste hacer uso de la palabra.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Sí. Yo anunciaría que votaría en contra del proyecto, porque yo no estoy de acuerdo con que se revoque la resolución impugnada, de que ahí da un recurso de revisión, y se declare infundada la denuncia que dio origen a esa resolución.

Yo estaría por considerar que los agravios no son lo suficientemente bien estructurados y que no están dirigidos a cuestionar los argumentos principales, contenidos en la resolución impugnada, y por lo tanto, yo estaría porque se confirmara la misma.

Yo creo que también aquí sí se encuentra acreditado que hay una cierta propaganda, emitida por esta Secretaría, bueno SEDESOL, en el Estado de Hidalgo, y si bien es cierto la misma no fue colocada dentro del proceso electoral que nos atañe; lo cierto es que sí tengo la convicción de que debió de haber sido retirada, para el efecto también de no estar promocionando algún tipo de programa de gobierno, durante este período de precampañas.

Entonces, básicamente yo por eso estaría por considerar que los agravios no son lo suficientemente bien estructurados para llegar a revocar la resolución impugnada, y por lo tanto, yo estaría porque se confirmara la misma.

Gracias.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias.

No sé si el señor Magistrado Santiago Nieto, quisiera hacer uso de la palabra.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Usted, señor Magistrado Presidente, en virtud de que están puestas las discusiones a la mesa.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: El posicionamiento.

Bien, sí expreso mi adhesión a lo argumentado por la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera, pero con todo el respeto que me merece este Pleno, el propio Pleno, mis distinguidos pares, están

impuestos de un diverso asunto a cargo de un servidor, que es concretamente el recurso de apelación número 29.

Este Tribunal Pleno está impuesto de las razones que informan ese proyecto; están impuestos en consecuencia de que aun cuando existe identidad en cuanto a la autoridad demandada y en cuanto al fondo de los hechos controvertidos, lo cierto es que ambas ponencias, la del señor Magistrado Santiago Nieto y la de un servidor, seguimos consideraciones distintas.

Obvio decir que las consideraciones del proyecto 29, pues son precisamente en el tenor que indica la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Yo quisiera rogar a este Pleno, o sea, lo que el señor Magistrado Santiago Nieto Castillo o la propia Magistrada Adriana Favela Herrera, dispusieran participar para los posicionamientos de mayor abundamiento, sobre el particular, que obviamente, como empecé diciendo, este Tribunal Pleno ya está impuesto de las razones que invocan el 29, mismas que serán expuestas por el Secretario, y en aras de la economía en la discusión judicial pues yo me reservaría, estaría obviamente también, como señalo yo en mi proyecto 29 por la confirmación en atención a las razones que se invocan. Lo digo con todo respeto a este Honorable Pleno.

Podría yo ahondar o más bien ampliar la argumentación ya expuesta por la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera, lo digo con todo respeto, en el sentido de cual es realmente la teleología que este tipo de procedimiento guarda, y de la materia que este procedimiento guarda.

Sobre el particular reitero, yo creo que si en este momento empiezo a argumentar lo del asunto recurso de apelación 29, dejo sin materia en consecuencia para la discusión.

Entonces, me quedaría yo aquí en el sentido de que yo también voy a la confirmación del acto y entendería que dado que la señora magistrada y el señor magistrado están impuestos del contenido de mi propuesta en el artículo 29, esas consideraciones son las que en todo caso, si así lo estima este pleno, servirían para hacer el engrose

correspondiente a este asunto, al asunto 30, trayendo para ello las consideraciones del diverso 29.

Señor Magistrado Santiago Nieto.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Gracias, Magistrado Presidente.

En atención a lo que usted ha comentado al respecto a este pleno y en virtud de que el Secretario Alfonso Mauricio Rodríguez ha dado la cuenta correspondiente me quedaría con esto y me reservaría para que pongamos la discusión en el asunto posterior.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Tome la votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: En contra del proyecto por las razones que ya expuse y porque se confirme la resolución impugnada.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En contra del proyecto, el sentido sería confirmar y por las razones que están también inmersas en el diverso asunto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es votado en contra por la mayoría.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, único, al tenor de la votación dada. Se confirma la resolución emitida el 11 de mayo de 2012 por el Consejo Local del Instituto Federal

Electoral en el Estado de Hidalgo en el recurso de revisión RSCL-HGO-011/2012.

Secretario Alfonso Mauricio Rodríguez Hernández, por favor continúe con la cuenta de los asuntos turnados al señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Alfonso Mauricio Rodríguez Hernández: Con su venia, señores magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 568 de este año, promovido por Leopoldo Zamacona Sandoval, en contra de los actos emanados del proceso electoral interno de selección de candidatos a miembros del ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, postulada por el Partido Acción Nacional.

En primer término, el proyecto se propone declarar procedente la vía per saltum, intentada por el actor, toda vez que como se desprende de autos, si bien el actor promovió el juicio de inconformidad intrapartidario dentro de los dos días siguientes a la fecha en que tuvo verificativo la jornada electoral interna.

Lo cierto es que el referido medio de impugnación no fue resuelto dentro del plazo de nueve días posteriores a la jornada electoral respectiva, conforme a lo previsto en el artículo 139, párrafo 1, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo que a efecto de evitar la posible irreparabilidad de las violaciones alegadas por el actor, en el proyecto se propone el conocimiento directo de la inconformidad del actor, a través del juicio ciudadano.

Por otra parte, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a la inelegibilidad de diversos miembros de la planilla de candidatos que obtuvieron el triunfo en los comicios internos para la postulación de candidatos a miembros del ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México del Partido Acción Nacional.

Ya que sobre el particular, el actor se abstiene de aportar prueba fehaciente que demuestre que los candidatos cuestionados tienen la calidad de funcionarios públicos en ejercicio.

De igual forma, se propone declarar infundados los disensos relativos a la nulidad de la votación recibida en el centro de votación, por haberse instalado en lugar diverso al autorizado por el órgano electoral intrapartidista facultado para ello.

Toda vez que de las constancias que integran el sumario, se advierte la coincidencia en los datos de ubicación de la casilla y si bien en el acta de la jornada electoral se omite citar la colonia, fraccionamiento o unidad habitacional en que dicho centro de votación fue instalado.

Lo cierto es que los demás datos coinciden respecto al domicilio señalado para su instalación, sin que se advierta que el actor hubiera aportado medio de convicción alguno, a partir del cual demuestre que en la instalación de la casilla se realizó en un domicilio diverso.

Asimismo, en la propuesta se califica infundado el agravio en el que el actor pretende la nulidad del centro de votación cuestionado por haberse realizado el escrutinio y cómputo de la elección en un lugar diverso al autorizado para ello, toda vez que del sumario no se advierte dicha circunstancia, ni el actor aporta prueba a partir de cual demostrara fehacientemente la causa de nulidad que invoca.

En el mismo sentido se propone declarar infundado el disenso en el que el actor solicita la nulidad de la votación recibida en el referido centro de votación, por haberse recibido la votación por personas distintas a las autorizadas por el órgano intrapartidario.

Ya que como se advierte del propio sumario, la Secretaria y la Auxiliar de la Comisión Electoral Estatal que aparecen en el acta de la jornada electoral, se encuentran autorizados para desempeñarse con dichos cargos, por así constar en el documento expedido por el órgano electoral intrapartidario.

Finalmente, en el proyecto se propone amonestar a la Comisión Electoral Municipal del Partido Acción Nacional en Nicolás Romero, Estado de México, ante el incumplimiento de los requerimientos que le

fueran formulados por el Magistrado Instructor, mediante proveídos de 8, 22 y 24 de mayo del año en curso, respectivamente.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del Tribunal Pleno y si no hay discusión, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia se resuelve:

Primero.- Es procedente la vía per saltum.

Segundo.- Se confirman los resultados de la elección de candidatos a miembros del ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, del Partido Acción Nacional.

Tercero.- Se amonesta la Comisión Electoral Municipal del Partido Acción Nacional en Nicolás Romero, Estado de México, de conformidad a lo establecido en el considerando 10º de la resolución.

Secretario Alfonso Mauricio Rodríguez Hernández, por favor continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la consideración del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Alfonso Mauricio Rodríguez Hernández: Con su autorización, magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con clave 604/2012, promovido por Constantino Ortiz García, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de la planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento del municipio de Morelia, Michoacán, presentada por la Coalición Comprometidos por Morelia, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México para el proceso electoral extraordinario de 2012, emitido el 12 de mayo del presente año.

En la consulta que se pone a consideración del Pleno, se estima que el juicio ciudadano de mérito es procedente en la vía per saltum, en virtud de que en el caso de que se agotara la instancia partidista respectiva, se podría ocasionar una merma considerable o incluso la extinción del contenido de las pretensiones vertidas en el escrito de demanda.

Ahora bien, al analizar los agravios planteados por la parte actora, la ponencia propone declarar infundado el primer agravio esgrimido, el cual se dirige a atacar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por vicios en el proceso interno de selección del Partido Revolucionario Institucional. Al respecto, la consulta sostiene que este motivo de disenso ya fue esgrimido por el mismo actor y declarado infundado por esta Sala Regional al resolver el expediente ST-JDC-553/2012.

En este sentido, el agravio deviene inoperante, pues el actor se encuentra impedido jurídicamente para ejercer nuevamente tal derecho de acción mediante la presentación de una posterior

demanda a través de la cual pretenda combatir el propio acto, pues ello implicaría la permisión del ejercicio de una facultad ya consumada.

Por otro lado, la ponencia propone declarar infundado el segundo agravio esgrimido por el actor, mediante el cual se duele de que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al emitir el acuerdo impugnado, lo hizo en contraposición a la normativa de la Coalición Comprometidos con Morelia, y del Partido Verde Ecologista de México. En ese sentido, la consulta estima que el acuerdo impugnado no infringe la normativa interna del Partido Verde Ecologista, ni tampoco la de la Coalición Comprometidos con Morelia, por lo que de acuerdo al convenio de coalición, el Partido Verde Ecologista de México era el organismo político facultado para designar al candidato a presidente municipal del ayuntamiento del municipio de Morelia, estado de Michoacán, y en ese tenor, la decisión recae en dicho organismo político, tal y como se llevó a cabo en el caso.

A partir de las consideraciones expuestas es que se propone confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de 12 de mayo de 2012, impugnado.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores magistrados.

Muchísimas gracias, señor Secretario.

A consideración del Tribunal Pleno.

Si no hay discusión, Secretario General, tome votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Primero.- Es procedente la vía per saltum del juicio.

Segundo.- Se confirma el Acuerdo impugnado.

Señor Secretario Rodríguez Hernández, por favor, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la consideración del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Alfonso Mauricio Rodríguez Hernández: Con su venia, señores magistrados.

Doy cuenta conjunta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 607, así como 675, ambos de 2012, promovidos en su orden por Arturo Santiago Mendieta y Bárbara Gabriela Ramírez Pedraza, en contra de omisiones atribuibles a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, y a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de emitir resolución a los recursos de inconformidad intrapartidarios, presentados por los actores respectivamente.

Al respecto, en concepto de esta ponencia, en ambos juicios se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Artículo 9, párrafo tres, en relación con el diverso numeral 11, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto impugnado por los impetrantes, ha quedado sin materia.

Lo anterior, en razón de que de autos se advierte que durante el trámite de los juicios ciudadanos, los órganos partidistas mencionados,

emitieron las resoluciones correspondientes de los recursos de inconformidad, tal y como se advierte de las copias certificadas de las resoluciones interpartidarias respectivas, motivo por el que se considera evidente que las omisiones reclamadas, han dejado de existir.

Conforme a lo anterior, si bien de los sumarios se advierte que dicha resoluciones intrapartidistas no han sido notificadas en forma personal a los actores referidos, en ambos proyectos se propone adjuntar copia de la resolución respectiva a efecto de que sean notificados de manera personal, en el domicilio señalado para tal efecto.

Es la cuenta, señor Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

Si no hay consideración del Tribunal Pleno, se tomaría la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en los expedientes de la cuenta, se resuelve:

Primero.- Se desechan las demandas de los juicios promovidos.

Por lo que hace al diverso JDC607 de la presente anualidad, además amonesta a la Comisión Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, para que en lo sucesivo dé cumplimiento cabal a lo establecido en el considerando sexto.

Secretario Auxiliar Alfonso Mauricio Rodríguez Hernández, por favor continúe con la cuenta de los asuntos turnados al señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Secretario Auxiliar Alfonso Mauricio Rodríguez Hernández: Con su anuencia, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 652 y 653 del año 2012, promovidos por Francisco Castillo Alcantar y Mercedes Carrera Rosas, a fin de impugnarla ilegal, arbitraria y antiestatutaria asignación e integración de candidatos a regidor, en la integración de la planilla al Ayuntamiento Municipal de Nicolás Romero, Estado de México, adoptada mediante el resolutivo del Séptimo Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de México, sobre la integración de las 125 planillas de ayuntamientos, 45 fórmulas de diputados de mayoría relativa y 8 fórmulas de representación proporcional conforme a la convocatoria emitida para la elección de planillas de ayuntamientos y fórmulas de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional para el proceso electoral del 1º de julio de 2012.

En el proyecto se plantea en un primer momento declarar la procedencia de la acumulación de los medios de impugnación incoados por los actores, lo anterior en virtud de que la ponencia advierte la existencia de conexidad en la causa atentos a que ambos justiciables impugnan el mismo acto, el cual atribuyen al Séptimo Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, además de que tienen pretensiones análogas.

Ahora bien, respecto de la procedencia de los medios de impugnación interpuestos la ponencia estima que en los presentes juicios se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1º, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior en atención a que en la consulta se plantea declarar improcedente la vía per saltum intentada por los justiciables, conllevando con ello el incumplimiento al principio de definitividad que debe privar al ocurrir ante esta instancia jurisdiccional.

Lo anterior es así ya que de las constancias que obran en autos se desprende que los impetrantes promovieron previo a la presentación de esta instancia jurisdiccional sendos recursos de inconformidad ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en contra del mismo acto y autoridad que en los juicios ciudadanos de la cuenta se reclaman.

Sin embargo, fueron omisos en desistirse a efecto de acudir ante esta sala regional en la vía per saltum, razón por la cual continúa intocada la instancia intrapartidaria.

En este orden de ideas, al ser improcedente la vía per saltum intentada por los justiciables prevalece el incumplimiento al principio de definitividad, lo que es suficiente para determinar la improcedencia del presente juicio y desechar de plano la demanda.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del tribunal pleno el proyecto de cuenta.

Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, conforme a la cuenta de mérito se resolvería:

Primero.- La acumulación de cuenta, así como el desechamiento de las demandas por las razones que también se han invocado en la cuenta.

Y por último, se exhorta a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que en lo sucesivo cumpla a cabalidad con lo ordenado por esta sala en los términos precisados en el considerando cuarto de la sentencia.

Señor Secretaria de Estudio y Cuenta José Antonio Dante Mureddu Andrade, por favor continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la consideración del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. José Antonio Dante Mureddu Andrade: Con su venia, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el juicio ciudadano número 515 de este año, promovido por Crispín Hernández Florentino por su propio derecho en contra del dictamen de improcedencia de su registro como precandidato, así como de la Convención Municipal de Delegados de Temoaya, Estado de México, celebrada el 16 de abril de 2012 para elegir a la planilla que contendrá por el Partido Revolucionario Institucional para integrar el ayuntamiento del municipio de referencia.

Al respecto, en la ponencia se propone que las omisiones de las que se duele el actor no se verificaron, antes bien el proceso de la emisión, notificación y expedición del dictamen recaído a su solicitud de registro como precandidato, se realizó conforme a la convocatoria que rige el procedimiento de selección interna del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Temoaya.

Ahora bien, atento a las constancias que obran en autos, en el proyecto también se postula que en atención a que la Convención Municipal de Delegados del Partido Revolucionario Institucional en Temoaya, Estado de México, se verificó el día 16 de abril de 2012, el plazo para inconformarse con este acto corrió del 16 al 18 de abril del presente año, tal como se señala en la jurisprudencia número 9/2007, emitida por la Superior de este Tribunal Electoral.

Por lo que si el escrito de demanda fue presentado el 20 de abril de 2012, su interposición fue extemporánea, debiendo sobreseerse el presente juicio, toda vez que el mismo fue admitido a trámite.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

¿No sé si existe alguna consideración por parte del Tribunal Pleno?

Tómese la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en el expediente de la cuenta se resuelve:

Primero.- Confirmar el dictamen impugnado.

Segundo.- Sobreseer el medio de impugnación en relación a la entrega de las constancias de mayoría, declaración de validez y postulación de planilla que contendrá por el Partido Revolucionario Institucional para integrar el ayuntamiento de Temoaya, Estado de México.

Por favor, señor Secretario de Estudio y Cuenta, José Antonio Dante Moredú Andrade, sírvase continuar con la cuenta de los asuntos turnado a la consideración del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. José Antonio Dante Moredú Andrade: En cumplimiento a la instrucción, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 549 de este año, promovido por Ana Lilia Orozco Orta, en su carácter de precandidata en el proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a integrar los ayuntamientos del estado de Colima en contra del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político.

A fin de reclamar el derecho de ser votada en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Octavo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la mencionada entidad federativa celebrada el 25 de marzo de 2012.

La actora se duele sustancialmente de que el órgano partidista responsable le impidió su derecho a participar y ser votada en la Sesión del Consejo Estatal electivo señalado.

En donde se seleccionó, entre otros cargos, a quien contendrá en la presidencia municipal del ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, por el Partido de la Revolución Democrática.

De la misma manera señala que no le fue proporcionado financiamiento para su precampaña y se violó en su contra el artículo 280 del estatuto del partido político en el caso en concreto.

En el proyecto, la ponencia propone confirmar el acto impugnado, toda vez que los agravios de la demanda son infundados, ya que del análisis de las constancias y los argumentados planteos por las partes, se desprende que el órgano partidista responsable, actuó con apego a su normatividad interna, así como con la convocatoria emitida para la selección de candidatos para integrar, entre otros cargos, los ayuntamientos del estado de Colima, sus reglamentos y el estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Finalmente, en el proyecto se propone amonestar al Presidente del órgano partidista responsable, debido a deficiencias presentadas en el trámite del presente asunto.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias. Si no hay consideraciones del Pleno, Secretario General, tome votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana M. Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, se resuelve:

Primero.- Confirmar en lo que fue materia de impugnación el acto controvertido.

Segundo.- Se amonesta públicamente al presidente de la Mesa Directiva del 8º Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Colima, en términos del considerando octavo del fallo.

Tercero.- Se exhorta al presidente de la Mesa Directiva del propio Octavo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Colima, para que en lo sucesivo cumpla cabalmente con las obligaciones previstas en la normatividad correspondiente, en términos del considerando séptimo de la sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Claudio César Chávez Alcántara, continúe por favor con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Claudio César Chávez Alcántara: Con su anuencia, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 524 de este año, promovido per saltum por Alfredo Durán Reveles en su carácter de precandidato a diputado local por el Distrito 43 en el Estado de México, postulado por el Partido Acción Nacional, mediante el cual controvierte los resultados de la elección en la demarcación referida, solicitando la nulidad de todo lo actuado por la Comisión Regional Electoral número 7, del Partido Acción Nacional, con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Ahora bien, por lo que hace a los motivos de disenso formulados por el actor, en el proyecto se propone declararlos infundados en atención a lo siguiente:

En el primero de ellos aduce el actor la existencia de actos ilegales de todo el proceso de selección, al ser la Comisión Regional Electoral número 7 ya citada un órgano jurídicamente inexistente, situación que vulnera los principios de legalidad, seguridad y certeza en materia electoral.

Al respecto, la creación e integración de la Comisión Regional Electoral número 7, formó parte de la convocatoria emitida para el proceso de selección respectivo, y que el actor no impugnó en el momento oportuno.

En este contexto, si el actor reconoce en su escrito de demanda que el 19 de marzo del año en curso la Comisión Nacional de Elecciones emitió la convocatoria atinente, a partir de esa fecha estuvo en actitud de controvertirla, sin que la misma hubiese sido cuestionada por el impetrante, de ahí lo infundado del agravio.

Por lo que hace al segundo de los motivos de disenso, el actor aduce que la nulidad de actuaciones de la Comisión Regional materializa la causal de nulidad de los resultados obtenidos en la pasada jornada electoral interna del 15 de abril del año en curso, porque en su concepto se permitió recibir la votación, el escrutinio y cómputo por un órgano distinto al facultado en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del instituto político de referencia, porque carece de atribuciones para actuar.

El referido concepto de agravio resulta infundado, toda vez que el actor parte de una premisa inexacta, consistente en que la Comisión Regional Electoral número 7 carecía de atribuciones para conducir el proceso de selección interna de candidatos.

Sin embargo, como se expuso en el estudio del concepto de agravio anterior, el actor consintió las actuaciones de la referida comisión regional. En consecuencia, la causal de nulidad de votación en comento no se actualiza, porque la conformación del órgano partidista

encargada de conducir el proceso de selección de candidatos, no fue impugnada en su momento.

Por tanto, contrario a lo sostenido por el actor, la votación de la jornada electoral verificada el 15 de abril del año en curso, fue recibida por un órgano facultado para tal efecto.

Así, al haberse declarado infundados los agravios, en el proyecto se propone confirmar los resultados de la elección de la fórmula de candidatos a diputados locales en el Distrito 43, del Estado de México, postulada por el Partido Acción Nacional.

Señores magistrados, es la cuenta.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de la cuenta.

Señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Gracias, señor Presidente.

Yo, adelantaría que estoy de acuerdo con los puntos resolutivos primero, segundo, cuarto y quinto, pero no estaría de acuerdo con el resolutivo tercero, relacionado con declarar infundados los agravios hechos valer por la parte actora.

Este asunto es casi idéntico, que el anterior juicio ciudadano 556 de este año, que ya esta Sala Regional resolvió en esta Sesión.

Y en ese caso se propuso que se desechara el juicio ciudadano, porque la parte actora está impugnando actos que derivan de otros que ya consintió.

En este caso, igual que en el 556 del 2012, se emite una convocatoria en marzo de 2012, donde se está facultando a la Comisión Regional Electoral número 7, del Partido Acción Nacional, con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para que conduzca todo el proceso interno de selección de la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa en el Distrito 43 de esta entidad federativa.

Y es ahí donde se le faculta, les decía, a esta Comisión Regional, para llevar a cabo ese proceso interno de selección de candidatos.

Ahora, esa convocatoria no fue impugnada por la parte actora, inclusive hay actos concretos, con los cuales la propia parte actora admitió la competencia de ese órgano partidista para dirigir este proceso interno de selección de candidatos. Tan es así que se inscribió ante esa Comisión Regional para el efecto de obtener su registro como precandidato a diputado.

Y entonces, por estas razones, yo considero que en todo caso, lo que debía de haber cuestionado la parte actora, pues era precisamente los términos en que se expidió esa convocatoria, y no esperarse hasta conocer los resultados del proceso de selección interno que por cierto no le favorecieron, para tratar ahora de solicitar la nulidad de todo lo actuado en ese proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional.

Entonces, yo estaría de acuerdo, como les dije, con los puntos resolutiveos uno, dos, cuatro y quinto, pero yo propondría que en el punto resolutiveo tercero, más bien se dijera que procede el sobreseimiento del juicio ciudadano, porque ya fue admitido, y ese sobreseimiento estaría basado en que se está impugnando actos que derivan de otros con sentido.

Gracias.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: En los términos que ya se había planteado en la discusión anterior, en los agravios, uno que está adminiculado con la existencia de actos ilegales de esta Comisión Regional, que efectivamente surge la convocatoria y que no fue controvertido. En esto coincidimos la magistrada Favela y un servidor.

Y en el otro asunto, que es que el actor aduce la nulidad de actuaciones de la comisión regional, por la causal de nulidad de los resultados obtenidos. La Magistrada Favela lo que propone es que sea

un acto derivado de otro con sentido, yo lo que propongo es declararlo infundado, porque la Comisión Nacional de Elecciones facultó a la Comisión Regional Electoral.

Eso es una cuestión técnica.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Exacto, es una cuestión meramente de consideración técnica y bajo este tenor y dado ya la votación que nos había precedido en el asunto de su ponencia, señora Magistrada Adriana Margarita, y dada la identidad de razón, si usted estuviera de acuerdo de encargarse, si el señor magistrado está de acuerdo en encargarse el engrose respectivo, obvio decir en el sentido de que al tenor de la votación que ya yo fijé de manera precedente en su asunto sería yo en consecuencia congruente con ello.

Y en ese sentido sería mi voto.

Expresado esto, por favor señor Secretario tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: En contra del punto resolutivo número tercero, por las razones que ahí expresé y a favor de los puntos resolutivos primero, segundo, cuarto y quinto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con mi consulta en sus términos y con un voto particular.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En los términos expresada por la Magistrada Favela.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es votado en contra por la mayoría, con el voto particular que emitirá el señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Y como ya se acordó por este tribunal pleno se encargaría del engrose la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera, en los términos expresados, por lo que en consecuencia quedaría de la siguiente manera los puntos resolutivos:

Primero.- Resulta procedente la vía per saltum.

Segundo.- Se desecha el estudio denominado demanda aclaración, en virtud de que el mismo carece de firma autógrafa.

Tercero.- Se sobresee la demanda del juicio promovida vía per saltum por la parte actora.

Cuarto.- Se amonesta a la Comisión Regional Electoral número 7 del Partido Acción Nacional con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, de conformidad con lo expresado en el último considerando de la ejecutoria.

Quinto.- Se exhorta a la referida Comisión del Partido Acción Nacional para que en lo sucesivo cumpla cabalmente con las obligaciones previstas en la norma en los términos expresados en el último considerando del fallo.

Señor Secretaria de Estudio y Cuenta Armando Coronel Miranda, sírvase por favor continuar con los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Armando Coronel Miranda: Con su autorización, señores magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 585/2012, promovido por Jaime López Pineda, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de queja identificado con la clave QE/MEX/387/2012.

En el proyecto que se somete a consideración de este pleno se propone declarar inoperantes los agravios aducidos por el actor, en el sentido de que la convocatoria que se recurre viola sus derechos como consejero municipal a votar y ser votado, y que el método de selección por Consejo Estatal Electivo determinado para el municipio de Coacalco de Berriozabal, es una figura inventada para designar de forma arbitraria, las candidaturas municipales, porque ello le corresponde al Comité Directivo Municipal.

Lo anterior porque en este juicio ciudadano el actor señala como acto impugnado, una resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, se limita a repetir casi exactamente los argumentos que ya había sometido al conocimiento de dicho órgano en el recurso intrapartidario.

De esta forma, esta Sala Regional se encuentra impedida para analizar la resolución que se impugna, con base en los argumentos expresados por el actor, dado que ninguno de estos se encuentra encaminado a controvertir las consideraciones de la responsable.

De ahí, que en el proyecto se proponga confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del Pleno, el proyecto de cuenta.

Si no hay intervención, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia:

Único.- Se resuelve la confirmación de la resolución impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, Armando Coronel Miranda, por favor continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la consideración del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Armando Coronel Miranda: Con su autorización.

Se da cuenta con el proyecto de resolución que se propone para el juicio ciudadano 647 de este año, promovido per saltum por María Gisela Alejandra Parra Flores, en contra de la resolución emitida por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad intrapartidario identificado con la clave JI-PRIMERA SALA-187/2012.

En el proyecto se propone desechar la demanda por haberse presentado de forma extemporánea, ello porque la actora debía impugnar a la referida resolución a través del recurso de reconsideración ante el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, dentro de los dos días siguientes a que le fuera notificada.

Ahora bien, la actora señala que dicha resolución se le notificó el 16 de mayo del año en curso, en la sede de la citada comisión, por tanto el término de dos días corrió del 17 al 18 de mayo del presente año.

Este mismo plazo era aplicable a la actora para la promoción del presente juicio ciudadano, de conformidad con la jurisprudencia de

este Tribunal que establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe promoverse dentro del plazo para la interposición del medio de defensa intrapartidario u ordinario legal.

En consecuencia, al haberse promovido el presente juicio el 19 de mayo de 2012, el medio de impugnación se encuentra fuera del plazo previsto en el artículo 143 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y por tanto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Consistente en que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del Pleno.

Si no hay consideración, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia conforme a la cuenta:

Único.- Se desecha la demanda del juicio promovido.

Señor Secretario Coronel Miranda, continúe por favor con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Armando Coronel Miranda: Con su autorización, señores magistrados.

Se da cuenta con el juicio ciudadano 663/2012, promovido por Paolo Casas Vergara, en contra de la omisión del vocal del Registro Federal de Electores de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, de resolver la instancia administrativa interpuesta por el actor, al solicitar la expedición de credencial para votar con fotografía.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio del actor consistente en que la instancia administrativa no ha sido resuelta, lo anterior porque aún cuando la autoridad responsable sostuvo que la instancia administrativa no ha sido resuelta por la falta de la opinión de la Secretaría Técnica Normativa, esta consideración carece de sustento jurídico, y no justifica el retraso en la emisión de la resolución de la citada instancia en el plazo legal, además de que dicha situación evidentemente no le es imputable al ciudadano.

Por lo anterior, se propone ordenar a la responsable para que en un plazo de tres días naturales, contados a partir de que se le notifique la presente sentencia, resuelva la instancia administrativa correspondiente.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias. A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de cuenta.

Secretario General, tome votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana M. Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia:

Primero.- Resulta fundada la pretensión del actor.

Segundo.- Se vincula a la Secretaría Técnica Normativa del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral para que, de manera inmediata emita la opinión pertinente respecto a la procedencia, improcedencia o sobreseimiento de la solicitud de expedición de credencial para votar presentada por el actor.

Tercero.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a través de la vocalía respectiva para que en un plazo de tres días naturales contados a partir de que se le notifique la sentencia, resuelva la instancia administrativa presentada por el actor.

Por favor, señor Secretario Castillo Briones, concluya con la cuenta de los asuntos turnados al señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Iván de Jesús Castillo Briones: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta conjunta con los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 666, 699, 682, 702, 715, 718 y 739, todos de este año, promovidos por Aidée Callejas Olguín, Alicia Esperanza Orozco Arias, Carla Marisela Salgado Martínez, Huitzil Carranza de Haro, Abel Abraham Pérez Carmona, Luz Elena Gabriela Navarro Aguilar y Alma Iris Serrano Rodríguez, respectivamente, en contra de las resoluciones emitidas por los vocales del Registro Federal de Electores de diversas juntas distritales ejecutivas del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante las cuales se declararon improcedentes las solicitudes de expedición de credencial para votar con fotografía planteadas por los enjuiciantes.

Al respecto, la ponencia propone declarar fundado el agravio esgrimido por cada uno de los justiciables ya que, contrario a lo aducido por las responsables en sus correspondientes informes circunstanciados, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que la solicitud de la reposición de la credencial para votar por robo o extravío, es un acontecimiento no previsible, que escapa de la voluntad de los ciudadanos, y por tanto, no debe afectar su derecho a votar.

Por lo que en virtud de garantizar la plena eficacia del derecho fundamental al sufragio que les asiste, esta ponencia considera que en los casos resulta injustificada la negativa de reponer las credenciales para votar con fotografía a los demandantes.

Aunado a lo anterior, de las constancias que integran los sumarios, se advierte que el trámite solicitado por los incoantes, es en efecto el relativo a la reposición de su credencial para votar con fotografía, el cual no genera alteración alguna al padrón electoral y la lista nominal de electores, ya que únicamente se trata de la emisión de una nueva credencial para votar, la cual se expide a partir de los datos que ya obran en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, razón por la cual en el proyecto se propone revocar las resoluciones impugnadas, y ordenar a las responsables para que procedan a la reposición y entrega de las credenciales de elector solicitadas.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración de este Tribunal Pleno los proyectos.

Si no hay ninguna intervención, Secretario, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en los proyectos de la cuenta, se resuelve:

Primero.- Revocar las resoluciones impugnadas.

Segundo.- Ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, para que por conducto del vocal respectivo, procedan a expedir y entregar a los actores, previa identificación la reposición de sus credenciales para votar con fotografía y se cerciore de que se encuentra inscrito en la lista nominal de electores, correspondientes a esos domicilios.

Para tal efecto, se consideran las responsables un plazo máximo de 10 días naturales, contados a partir del día siguiente en que le sean notificadas las sentencias.

Por favor señor Secretario de Estudio y Cuenta Israel Herrera, sírvase dar inicio con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, del recurso de apelación número 29 del año en curso, interpuesto por el Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social, en el Estado de Hidalgo, a fin de impugnar la resolución dictada, por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, en el recurso de revisión 10 de 2012.

En el proyecto de la cuenta, se propone declarar infundado el agravio consistente en la falta de congruencia en la resolución emitida, respecto del considerando séptimo de la citada resolución, toda vez que la interpretación de la responsable que lo llevó a concluir que los delegados de la Secretaría de Desarrollo Social, sí podrían ser infractores de la normatividad constitucional, le sirvió de base para continuar con el estudio de los demás agravios planteados por el apelante, bajo la premisa que en todo caso, de comprobarse la infracción imputada, el actor sí encuadraba dentro del catálogo de posibles infractores, circunstancia que la responsable realizó a efecto de demostrar que la prohibición establecida en la normativa constitucional, también es exigible a la Secretaría de Desarrollo Social y sus delegaciones, además porque la congruencia la hace derivar de situaciones que la responsable se abordó en el contenido de su resolución.

La ponencia propone calificar de infundado en una parte inoperante en otra el agravio consistente en la falta de congruencia y exhaustividad que aduce el apelante, respecto a que la responsable introduce cuestiones ajenas a la litis, lo infundado del agravio en razón de que el apelante sí reconoció en diversas partes de su demanda la existencia de la lona y la mampara tal y como lo asienta la responsable, y lo

inoperante toda vez que el apelante no expresa argumentos con los cuales demuestra cuáles fueron las cuestiones y razonamientos más allá de lo que las partes debatieron que la responsable introdujo la litis, de modo que dichas circunstancias hayan sido determinantes para el dictado del fallo y que de no haberse esgrimido pudo haber cambiado el sentido del mismo.

También se propone calificar de inoperante el agravio en el que el actor refiere de manera genérica que la resolución carece de total fundamentación y motivación, puesto que el apelante no identifica la parte en la que la responsable omitió restablecer el fundamento legal o que no señaló las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para concluir que determinado artículo no era exactamente aplicable al caso.

Esta ponencia estima que es inoperante el agravio relativo a que la responsable no funda bajo qué ley o artículo emita el razonamiento atinente a que el inicio de las campañas electorales debe retirarse la propaganda gubernamental, ello puesto que el Consejo Distrital en el Procedimiento Especial Sancionador fue el que resolvió sobre el retiro de la nómina y la mampara.

Por tanto, el actor desde el recurso de revisión debió controvertir dicha situación, esto es, tuvo la posibilidad de oponer sus argumentos tendientes a cuestionar la decisión asumida por el Consejo Distrital a efecto del Consejo Local pudiera regresar dicha situación.

No obstante lo anterior de la lectura de la demanda de revisión presentada por el hoy actor no se evidencia que ante el Consejo Local haya emitido algún razonamiento tendiente a cuestionar sobre el fundamento y motivo por el cual el Consejo Distrital ordenó el retiro de la propaganda gubernamental.

En consecuencia, al tratarse de argumentos novedosos de los cuales el Consejo Local no tuvo la posibilidad de pronunciarse sobre ellos, es que los mismos se tornan inoperantes.

El mismo calificativo inoperante merece a juicio de esta ponencia con la cuestión a lo referente a que la responsable no tiene certeza de

quién instaló las lonas y las mamparas, sin embargo, ordena la Secretaría de Desarrollo Social retire dichos anuncios.

Lo anterior dado que la colocación de las lonas y las mamparas es ajeno a esta litis, en razón de que el Consejo Distrital en el Procedimiento Especial Sancionador en modo alguno sostuvo por acreditado que la delegación o la Secretaría de Desarrollo Social hubieran dispuesto directamente la instalación y difusión de los promocionales.

Por lo tanto, deviene inoperante todo lo expuesto con el fin de acreditar la ilegalidad de la resolución recurrida en el sentido que la responsable haya aducido que el hoy actor fijó o colocó materialmente la publicidad aducida, dado que no se tuvo a la Secretaría de Desarrollo Social como contravenida de la normativa electoral por haber colocado o fijado directamente o materialmente los promocionales, sino por haber asumido una actitud complaciente en torno a que se mantuvieran promocionando en torno a que se mantuvieran promocionando los logros de un programa social a cargo suyo, no obstante que ya habían iniciado las campañas electorales sin ordenar su retiro, lo que a juicio del Consejo Local constituye una violación por omisión a diversas disposiciones.

De ahí que al haber enderezado sus argumentos con la finalidad de demostrar que la delegación y la Secretaría de Desarrollo Social no habían sido los responsables directos de la colocación y difusión de la lona y la mampara, es claro que en modo alguno controvierte las razones torales por las cuales se le tuvo como infractor de la norma.

Se reitera, desde el procedimiento especial sancionador, el Consejo Distrital determinó que no había quedado acreditado que la Secretaría de Desarrollo Social, hubiera dispuesto directamente la colocación y difusión de la lona y la mampara. En consecuencia, esta situación ya no era materia de la litis.

Respecto al agravio en que el actor refiere que al dictar la resolución en el procedimiento especial sancionador, solo se evaluaron las pruebas ofrecidas por la denunciante, faltando el principio de igualdad de las partes, puesto que no se tomara en cuenta las reglas de operación del programa para el desarrollo de zonas prioritarias para el

ejercicio fiscal 2011, a pesar de que las enunció desde la contestación de la denuncia.

Además de que las pruebas que ofreció no fueron valoradas en su conjunto, el agravio se considera parcialmente infundado, pero a la postre inoperante.

Se considera parcialmente fundado, en lo relativo a que ni el Consejo Distrital en el procedimiento especial sancionador, ni el Consejo Local en el recurso de revisión, tomaron en cuenta las reglas de operación del programa para la el desarrollo de zonas prioritarias para el ejercicio fiscal 2011, que el hoy atinente había enunciado como normativa que pudiera servirle como defensa.

Lo inoperante del agravio deviene en que el actor pretende que las reglas de operación, como normas aplicables al caso en estudio, sirvan por sí mismas para probar situaciones fácticas, lo cual evidentemente no es posible.

Ello, toda vez que las reglas de operación, al ser un cuerpo normativo que regula situaciones específicas y futuras, no contiene descripciones de conductas ya acaecidas, sino de aquellas que deben ocurrir para generar una consecuencia.

Por tanto, los hechos que dan lugar a la consecuencia, deben ser probados a través de los elementos de prueba que se admiten en las propias leyes, de lo cual corresponderá a las partes, aportar las pruebas que estimen pertinentes a efecto de demostrar que tal conducta sucedió de una manera o que la misma nunca se llevo a cabo.

En lo anterior es de estimarse que lo contenido en las reglas de operación, lejos de favorecerle le perjudica, pues en el apartado 8.1 que alude el actor en su demanda, se establece que las delegaciones en coordinación con las URP, serán las encargadas de realizar la promoción y difusión del programa con la participación de las instancias ejecutoras.

Lo anterior pone en evidencia que los delegados de la Secretaria de Desarrollo Social tienen la encomienda de realizar la promoción y

difusión de los programas a cargo de la citada dependencia federal junto con otros entes.

Lo cual, claramente no favorecen los intereses del apelante, en su deseo de deslindarse de los promocionales que fueron objeto de denuncia.

En este línea argumentativa, también resulta inoperante lo esgrimido por el actor en cuanto se duele la falta de valoración conjunta de los razonamientos y probanzas que ofreció en el procedimiento especial sancionador.

El apelante sostiene que la responsable interpretó de manera aislada lo dispuesto por el artículo 41, párrafo 2º, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que a su parecer, en dicho artículo no se especifica a qué medios de comunicación se refiere.

Por lo tanto argumenta, que dicho precepto debe interpretarse de manera armónica con lo dispuesto en el artículo 134, párrafo 8º de la citada Constitución Federal.

Esta ponencia estima infundado el agravio sostenido por el apelante, pues la conclusión de la responsable, en la que refiere que la suspensión de la propaganda gubernamental no solo opera en radio y televisión, es acorde a lo dispuesto por el Artículo 41, base tercera, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el proyecto para sostener la anterior interpretación, se hace referencia a los recursos de apelación acumulados, identificados con las claves SUBRAP54 y acumulados de Sala Superior, en los que concluyó que del análisis del acuerdo CG75/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se arribaba a la conclusión de que éste no tenía como finalidad única regular la propaganda gubernamental difundida en radio y televisión, sino de todos los medios de comunicación social, entre los cuales se citaron algunos ejemplos de manera enunciativa y no limitativa, como son el internet, prensa escrita, pintas en bardas, pendones, entre otros.

De igual manera, la ponencia propone declarar inoperante el agravio en el cual el apelante cuestiona el considerando 9º de la resolución, en virtud de que en la propia resolución la responsable admite que no existe violación a lo establecido en el Artículo 134, párrafo séptimo constitucional.

Ahora bien, en razón a lo alegado por el apelante de que la información contenida en la luna y la mampara, no puede considerarse como propaganda gubernamental, en el proyecto se propone declarar una parte infundada, inoperante otra. Infundado porque contrario a lo sostenido por el apelante, el contenido de la luna y la mampara no puede considerarse como propaganda institucional, ya que la misma hace referencia a un logro del gobierno federal, se identifica el slogan del mismo y frases alusivas al Poder Ejecutivo Federal, en la cual se informa sobre la obra pública realizada en torno a un programa a cargo de una de sus secretarías como es la de Desarrollo Social.

Lo anterior pone en evidencia el contenido de los promocionales si se trata de propaganda gubernamental, tal y como lo concluyó la responsable, además que su contenido no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en la normativa electoral. E inoperante en otra, al tratarse de argumentos que constituyen una repetición casi literal de los expresados en el recurso de revisión presentado por el actor, lo cual no controvierte lo razonado por la responsable en el citado recurso de revisión.

En las relatadas consideraciones, al considerarse fundado por inoperante, e inoperante y fundados los agravios expuestos por el actor en el proyecto de la cuenta se propone el siguiente punto resolutivo:

Único.- Confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísima gracias. A consideración de este Tribunal Pleno el proyecto de la cuenta.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con la línea argumentativa ya sostenida con anterioridad, bueno, plantearía lo siguiente: creo que estamos en dos casos idénticos, prácticamente idénticos, el 29 y el 30, el recurso, ambos recursos de apelación, una demanda por violación de propaganda gubernamental el 29 de abril, una resolución del procedimiento especial sancionador, por parte de consejos distritales, y finalmente la revisión y confirmación de esta resolución por parte del Consejo Local.

Como ya se ha dado cuenta, hay una serie de agravios, donde a mí me parece que los agravios deben estudiarse de otra forma, no como ustedes están planteados, y las líneas argumentativas, tendrían que ser la incongruencia y la falta de exhaustividad, porque admite considerar que fue fijado en marzo, que no fue fijada en marzo la propaganda gubernamental, sino que venía desde el mes de octubre del año anterior, la falta incorrecta de valoración de pruebas y la indebida fundamentación y motivación por varios elementos.

Yo creo que entre ellos que no se trata de propaganda, que se puede fijar en el 2011, que se trata de propaganda que se fija a través, no de la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social, sino a través de las instancias ejecutoras, en términos de la propia normatividad de la administración pública federal y que todas estas mamparas y lonas, en los casos tenían esta leyenda de que esta propaganda es pública, ajena a cualquier partido político.

Yo creo que, bueno, mi línea argumentativa en el asunto que somete a la consideración de este Pleno y que fue agotado en contra, y que sería la línea argumentativa del voto particular, sería la siguiente:

Primero, que existen una serie de precedentes, si bien son anteriores al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral; lo cierto son precedentes que habían fijado varios elementos a tomar en consideración para determinar si el contenido, si la propaganda era gubernamental y si ésta incidía o no en la contienda electoral.

Esto tiene que ver con dos elementos, el contenido material de la propaganda, que se hizo referencia cuando el Secretario adscrito a la ponencia a mi cargo dio la cuenta correspondiente, y dos, la temporalidad, que tendría que ser durante las campañas electorales.

En uno de ellos, en la foja 39, del RAP 474, se menciona que la razón de ser de las limitantes del contenido, permite corregir que no toda la propaganda gubernamental está proscrita, sino la estará aquella que exceda a esas directrices.

Entonces, tenemos dos líneas, por un lado el contenido, y por otro lado, la temporalidad.

Ahora, bajo esta misma y aplicando estos principios, a mí me parece que no estamos en presencia del contenido, tanto en las mamparas como en las lonas, en donde se hace referencia a este programa de piso firme, y viene el logo de vivir mejor, porque pues no se hace ningún tipo de proselitismo de corte político.

También el tema de la temporalidad, a mí me parece importante. ¿Por qué la temporalidad? Según las mamparas tiene fijado cuándo se desarrolló la obra, y por tanto, a partir de cuándo a cuándo duró esa obra.

Yo creo que respecto al acuerdo general, está regulando al artículo 41, base tercera, apartado C de la Constitución. Como sabemos, el artículo 41, base tercera regula los aspectos vinculados con radio y televisión, dice la base tercera --y esto está en el proyecto del Magistrado Morales-- los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente a los medios de comunicación social.

El apartado A habla de la distribución en tiempos de campaña y de precampaña; el apartado B de que el IFE va a administrar los tiempos de radio y televisión; el apartado C sobre la propaganda negra, y también que solamente va a propaganda gubernamental estará prohibida en las campañas a excepción de la información relativa a autoridades electorales, sanitarias, de salud, etcétera, protección civil en casos de emergencia.

Y el apartado D tiene que ver con la cancelación inmediata de las transmisiones de radio y televisión.

Yo considero, desde mi muy particular punto de vista, que el acuerdo está vinculado con la propaganda gubernamental en estos aspectos de la base tercera, y también se ve del propio desarrollo del acuerdo.

Efectivamente el RAP-54 y el RAP-56 hacen un par de referencias, yo quisiera tomar en consideración una de ellas, que tiene que ver con el objetivo de la propaganda.

Es decir, creo que tendríamos que ir revisando de manera taxativa el acuerdo, como fue revisado por el RAP-54 y 56, pero aquí hay una diferencia, el tema que estamos analizando es distinto al que dio origen al RAP-54 y el RAP-56.

Ahora, quiero llamar la atención de que en el acuerdo los puntos de la acuerdo es el segundo, por ejemplo el tercero tiene que ver que deberá suprimirse o retirarse toda la propaganda gubernamental de radio y televisión; el cuarto dice: “Deberá suprimirse o retirarse de toda propaganda gubernamental en radio y televisión, tanto en los poderes federales, estatales, como de los municipios, órganos de gobierno en las elecciones locales”.

Entonces, el acuerdo tercero va para la elección federal, el punto cuarto habla sobre radio y televisión específicamente para las elecciones locales de carácter extraordinario.

Ahora, también el punto número quinto, sí efectivamente hace referencia a una serie de campañas, y el sexto a la emisión radiofónica denominada “La hora nacional”. Yo creo y además de eso, el séptimo hace referencia a Internet, es decir, estamos hablando en todos los casos de medios de comunicación social de carácter masivo, y quiero llamar la atención en algo que sí me parece importante.

Aquí estamos en presencia de que el Consejo Local decide sancionar al delegado de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Hidalgo, en virtud de que no retiró una propaganda.

Sin embargo, la prohibición constitucional dice que se tiene que retirar la propaganda para la campaña electoral, es decir, no debe de difundirse propaganda electoral a través de los medios de comunicación, durante la campaña.

Y la verdad es que de las constancias que obran en los expedientes, mi particular punto de vista es que se fijaron en el mes de octubre, es decir, se fijaron fuera de plazo.

Dice el Consejo Local y al final es lo que se está confirmando por parte de esta Sala Regional, que debieron de haberse suspendido y restringido esas mamparas, en virtud de que se trata de propaganda gubernamental.

Pero si nos vamos al acuerdo, el acuerdo dice, en los puntos tercero y cuarto que lo que debe de suprimirse o retirarse, es toda propaganda gubernamental en radio y televisión, e incluso cuando habla de internet dice: "Podrán permanecer en internet los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor".

Es decir, que no sean persuasivos en términos de la propia jurisprudencia las líneas de jurisprudencia doctrinal que ha desarrollado la Sala Superior cuando habla de propaganda gubernamental dice: "Hay que diferenciar entre la propaganda gubernamental y la propaganda política, una tiene como objeto persuadir, la otra informar".

Me parece que si estamos en presencia de propaganda que informe, me parece que no estamos violando el precepto constitucional.

Yo llamo la atención con esto, porque creo que la sentencia a la que se hace referencia que efectivamente analizó el contenido material del acuerdo y donde efectivamente se dice en esa resolución, se dice, este acuerdo no solamente ve radio y televisión, sino también otros medios de comunicación social.

Creo que tenía que ver con algo, digamos, el punto del litigio era si las permisiones, si me permiten la expresión, si el español me la permite, en virtud de que lo estamos viendo es eso, no es una prohibición, ni es una obligación, sino es un permiso, un caso de excepción en que pueden publicitarse a través de campañas de comunicación social por parte de las entidades públicas durante las campañas electorales.

Eran o no constitucionales, y la Sala Superior dijo que efectivamente eran acorde con el texto constitucional esta serie de permisos o posibilidades de poder implementar campañas, ¿Cómo cuáles? Las que se hacen referencia.

¿Cuáles eran estas? Desde temas de salud, educación, turismo, beneficencia, servicio de Administración Tributaria, Comunicaciones y Transportes cuando tenga que ver con carreteras y todo lo demás.

En síntesis, me parece que los asuntos versaron sobre otra cuestión, me parece que tenemos que tomar en consideración dos elementos: el contenido de la temporalidad, y creo que para el caso concreto, desde mi particular punto de vista: uno, no veo una obligación de retirar por parte de la delegación, porque según el propio acuerdo lo único que se tiene que suspender o retirar son la propaganda gubernamental en radio y televisión, puntos tercero y cuarto.

Dos, no veo que existan elementos en el expediente que se diga que esta propaganda se haya fijado en la campaña electoral, sino por el contrario, creo que hay los elementos suficientes para decir en los expedientes que fue propaganda que fue fijada desde el año anterior.

Y tres, no es, me parece, una propaganda que influya en las preferencias electorales, y vuelvo al asunto de la Sala Superior, donde sí me gustaría citar un párrafo donde dice que sobre el particular cabe exponer que en la aludida reforma se advirtió la necesidad de excluir de la citada prohibición aquellos casos específicos que por su naturaleza en principio no tienden a influir en las preferencias electorales y, por tanto, vulnerar los principios de imparcialidad y equidad, rectores en la materia electoral, de ahí que hubiera exceptuado las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de urgencia.

A la larga, la Sala Superior, por ejemplo, ha dicho que los temas vinculados con turismo son educativos. También creo que en este caso que estaban difundiendo una obra de piso firme, obras de piso firme me parece que estas tienen que ver también con la protección de la salud, en el sentido de que es uno de los mecanismos que se tiene

para eliminar la pobreza, desarrollo de la sociedad y, por lo tanto, evitar transmisión de epidemias.

Yo creo que, básicamente mi línea argumentativa iba en ese sentido y siguiendo, digamos, los precedentes que habían estado, ser más permisivos que restrictivos, dado los alcances que creo se pueden interpretar del propio acuerdo del Instituto Federal Electoral, y de los precedentes y jurisprudencia que tiene ese tribunal.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: No sé si la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera quisiera hacer uso de la voz, en tal sentido, por favor.

Magistrada Adriana M. Favela Herrera: Gracias, señor Presidente.

O sea, yo adelantaría que yo estoy totalmente de acuerdo con el proyecto que usted propone a esta Sala Regional y, bueno, básicamente porque como se sostiene en el propio proyecto, la mayoría de los agravios son infundados y, por otra parte hay otros que son inoperantes porque se trata de una reiteración, o bien, porque no están combatiendo de manera directa lo que ya la autoridad responsable les dijo al momento de resolver el recurso de revisión correspondiente.

Ahora, en relación con lo que se habla aquí, respecto de la naturaleza de esta propaganda que fue denunciada y que se ordenó por parte del IFE que fuera retirada, yo creo que en el proyecto se hace una distinción muy importante de cómo este acuerdo, el 75 de este año, si bien en principio rige las cuestiones de radio y televisión, también es cierto que la Sala Superior dijo que también estas reglas debían de seguir siendo otro tipo de, en la propaganda que se publicite a través de todos estos tipos de medios de comunicación, en este caso Internet, medios de comunicación escrito, bardas, espectaculares.

Y yo creo que aquí hay algo muy importante, reiteradamente lo que se quejaban algunos actores políticos, era que se utilizaba la propaganda del gobierno para estar difundiendo sus logros, con un sentido proselitista, durante los procesos electorales, precisamente para tratar

de que la ciudadanía votara a favor de ese partido que está en el Gobierno.

Entonces, yo creo que aquí a raíz de la reforma de 2007 y de 2008, ya se está limitando a esta circunstancia.

Claro, la cuestión más importante era limitarlo obviamente en lo que es radio y televisión, porque son los medios de comunicación masivos, a través de los cuales se puede llegar a un número muchísimo mayor de personas.

Pero esto no implica que esta circunstancia de estar haciendo alarde de estos logros de gobierno, esto no quita que esta propaganda que se está utilizando por el Gobierno, pueda seguir generando una cierta inclinación en la ciudadanía para votar en favor o en contra de algún partido político.

Ahora, en ese acuerdo que estoy refiriendo, ya vienen las excepciones, o sea, dice: "Cuáles son las excepciones en cada caso y se especifica, cuando se trata de salud, cuando se trata de cuestiones culturales o de otra índole, inclusive de cuestiones que tienen que ver con la asistencia pública.

Entonces, yo creo que en este caso, bueno, pues sí, efectivamente pudo haber un programa de piso firme del Gobierno Federal, que bueno que se hizo, nadie está en contra de eso, pero yo creo que lo que ya no se puede estar permitiendo es que se esté publicitando cuando ya estamos en plenas campañas electorales.

Y como yo lo había dicho desde mi otra intervención, aquí no es tan importante saber cuándo se colocó esa propaganda, porque bueno, pudo haberse colocado desde el año 2011, pero lo importante es que ya empezaron las campañas electorales en este Proceso Electoral Federal y entonces a partir de ese momento ya esa propaganda no tendría por qué estar todavía exhibida al público en lo general.

Entonces, yo anunciaría que votaría a favor del proyecto en sus términos.

Gracias.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Gracias, señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera. Muchas gracias, señor Santiago Nieto Castillo.

Los apuntes torales del posicionamiento ya fueron expuestos por el señor Secretario, pero quisiera con la venia de este pleno hacer algunas reflexiones que ahondan en las líneas argumentativas expresadas.

En primer lugar, cuál ha sido uno de los aspectos torales, centrales, epicéntricos sobre los que ha girado el diseño institucional electoral, el de la equidad en la contienda, y donde no se encuentra o dónde se puede quebrantar este principio de equidad de la contienda y que con todo respeto a este pleno creo que los que integramos este pleno tenemos muy bien acreditada la historia de la ingeniería normativa electoral de este país, y que precisamente algo que ha sido muy recurrente en la historia electoral primera y segunda, ya cuando la etapa de la justicia procesal electoral es precisamente el llamado manejo y difusión de los programas sociales.

A mí me queda claro que estamos frente a un programa social, el de piso firma, me queda claro que no está para mí, y si me permite la Magistrada Adriana Favela Herrera decirlo así, ni para la Magistrada Adriana Favela dentro de los casos de excepción.

Y voy a decir un acto contundente a mi juicio, tan es un asunto, un programa social con honda repercusión precisamente en el sentir social que precisamente una destacada actora de la vida política hoy en día hacía mención de que precisamente en su gestión se habían llevado a cabo acciones de piso firma.

Luego entonces, repito, esto no hace más que llevarme al interior de mi convicción que efectivamente es un programa social de impacto, y es un programa social que no se enumera en las excepciones previstas. ¿Por qué? Porque precisamente las excepciones están dirigidas, su teología es aquello que la sociedad necesariamente requiere, ¿Qué es lo que necesariamente requiere? No podemos decir que el ejército no está ahí donde una catástrofe natural tiene lugar, como puede ser el tema de la seguridad social.

Otro tema que por mayoría de razón dicen, tampoco podemos suprimir las campañas publicitarias de Lotería, Pronósticos, etcétera.

A lo que voy, es para mí y esa naturaleza tiene, ¿de un programa social? Sí, sí la tiene, entonces está dentro de las excepciones, para mí no está dentro de las excepciones.

¿Y qué pasa con la temporalidad? Y vuelvo a la historia del sistema jurídico mexicano y del sistema electoral en su conjunto.

En muchas entidades federativas y también el gobierno federal, hay que puntualizar, e instancias municipales, si uno observa y lo voy a expresar, expreso esto porque precisamente es lo que me mueve mucho en mi convicción.

Vamos a ver cómo en este proceso electoral, al menos en la inmediatez del medio en el que uno se desenvuelve o que el suscrito se desenvuelve, he visto que a diferencia de otros procesos electorales, las autoridades de todos los órdenes de gobierno y los poderes públicos en genere, han sido muy cuidadosos de hacer publicidad institucional.

Y no nada más me refiero por una publicidad institucional como quizá primigeniamente pudiera pensarse nada más en radio y televisión, sino ya también, perdón esta obviedad, abrimos el periódico y nos encontramos en donde las menciones de las órganos de gobierno, la difusión de los órganos de gobierno a sus programas sociales son inexistentes.

¿Y por qué son inexistentes?, me pregunto yo, pues porque obvio intuito existe la presunción de que actuar en contrario, implicaría precisamente un ingrediente de inequidad en la contienda por una publicidad subyacente a favor de un gobierno determinado, así lo veo.

Ahora, dice el señor magistrado y dice muy bien, ¿Y qué pasa con la temporalidad?

Esto es un hecho acaecido con anterioridad, pues sí, pero el problema es que el agente que para los efectos del 29 y del 30 es el agente

infractor, no tomó el cuidado de bajar esto. Yo voy a, en pocas palabras lo digo, o sea, realmente creo que la tecnología del sistema para estos efectos, del sistema normativo electoral, la ingeniería electoral, es esa: garantizar la equidad de la contienda, no dar lugar a una promoción sobre un programa social que pueda, en un momento dado, hacer ruido en contra la equidad en la contienda.

¿Qué me lleva también a esto? Hay veces que uno, transitando lisa y llanamente por las avenidas, de repente voltea uno y se encuentra con que un anuncio que uno venía viendo desde el año pasado, ahora, o una de dos, o presenta una manta que le cubre parcialmente, o dos, una sustitución de algún logo o de algún slogan a través del remozamiento de la pintura del anuncio.

¿Qué pasa cuando yo veo eso? Bueno, pues yo entiendo que lo que la autoridad está pretendiendo, la autoridad a lo mejor encargada de esta carretera o de esa vía o de esa calle, es precisamente que no se llegue a este supuesto que hoy nos trae a la discusión, es decir, bueno, es que esto forma parte de una acción de gobierno acaecida con motivo de una administración que inició hace un año o hace dos o hace tres, pónganle la temporada que quieran. No, sino que lo cierto es que hay un proceso en ciernes, y lo cierto es que es un programa social, y lo cierto es que ahí estuvo la mampara.

Yo iría, me atrevería a decir que sabemos bien que también, pues hay una responsabilidad en la teoría de las responsabilidades, hay una responsabilidad también por omisión, es decir, no es el hecho de que la hayas subido en el año 2011, tú responsabilidad es omitiva, toda vez que no la bajaste o no la cubriste, como la opción que hubiera estimado la autoridad, en un tiempo que la norma prevé no debe de haber una difusión de programas.

¿No sé si esto bastaría o quisieran seguir en las exposiciones?

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Yo creo que están muy claros los puntos de vista. Yo creo que sí coincidimos en varias partes respecto al alcance del acuerdo y de las modalidades de comunicación social; pero yo creo que el acuerdo no restringe, insisto, o no obliga a las autoridades, sí restringe y sí obliga la suspensión en

radio y televisión, pero no restringe ni obliga a que se retiren todas las mamparas o lonas de la República.

De lo contrario, van a estar retirando todos los servidores públicos de este país, mamparas y lonas, en vez de estar desarrollando lo que tienen que hacer y considero que sí se fijó antes, como había mencionado, y que debimos de haberlo tomado en consideración, pero creo que ya está bastante dicho todo.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Sí, yo únicamente decir que aplaudo que esta circunstancia haya acaecido en un lugar concreto y no en todo el país, porque sin duda se estaría hablando de una inequidad, no a nivel distrital sino posiblemente más allá de un entorno distrital estatal y quizá nacional.

Dicho lo cual, señor Secretario, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: En contra del proyecto por las razones apuntadas, formularé voto particular.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto, es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por la mayoría de votos, con el voto particular que emitirá el señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia se confirma la resolución impugnada.

Por favor, señor Secretario, continúe con la cuenta de los asuntos a la cuenta.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Con su autorización, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al recurso de apelación número 35 del año en curso, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución dictada por el Consejo Local del Instituto Federal en el Estado de Hidalgo, el 18 de mayo del año en curso, en el recurso de revisión entre la que se confirmó la resolución emitida por el Sexto Consejo Distrital y con cabecera en Pachuca de Soto, el 7 de mayo del año en curso, en el expediente del procedimiento especial sancionador, relativo a la colocación de propaganda electoral en un accidente geográfico, atribuida al partido Nueva Alianza y sus candidatos al Senado de la República, Pablo Herrera León y Leticia Lascano Contreras.

En el proyecto de la cuenta, se propone calificar como inoperantes los motivos de disenso esgrimidos por el recurrente, toda vez que los formula a partir de consideraciones no contenidas en el fallo reclamado.

De ahí que no resulte válido realizar un estudio sobre aspectos que no fueron pronunciados por la autoridad responsable en la resolución controvertida.

Además, dichos motivos de disenso, constituyen una reiteración de los vertidos en el recurso de revisión sujeto a la potestad del Consejo Local responsable.

En mérito de lo anterior, en el proyecto de la cuenta se propone lo siguiente:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del tribunal pleno el proyecto.

Señor Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto, por supuesto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, tal y como se expresó en la cuenta, se confirma la resolución emitida.

Señor Secretaria de Estudio y Cuenta Israel Herrera Severiano, continúe con la cuenta por favor.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Con su autorización, señores magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución recaído el recurso de apelación número 38 de este año, interpuesto por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, en contra de la resolución emitida por dicho consejo el 17 de mayo de 2012, en el cual se confirma el acuerdo de 2 de mayo de 2012, en el que se aprobó el informe sobre el procedimiento de ubicación de

casillas y proyecto de acuerdo en el que se aprueba en la lista que contiene el número y el domicilio propuestos para la ubicación de casillas básicas y contiguas... **(Fallas de audio)**

...al convenio de coalición, relativos a la aprobación de las candidaturas, así como los datos de los candidatos, contrario a lo sustentado por el instituto político autor, sí abordó los tópicos en cuestión sometidos a su potestad.

Ya que el Tribunal responsable sí se pronunció respecto a los motivos de disenso expuestos en la instancia de origen, consistente en que el caso del Partido de la Revolución Democrática no existe constancia de que se hayan aprobado las candidaturas de la coalición por parte del Pleno del órgano partidista correspondiente.

Así como que en el caso de Movimiento Ciudadano, en estricto derecho no aprobó las candidaturas de coalición, sino los candidatos de su partido.

De esa forma, para esta ponencia, es evidente que conforme a lo sustentado por el Tribunal responsable, los institutos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, dieron cumplimiento a lo estipulado en el artículo 72, fracción II del Código Electoral del Estado de México, al concluir que los institutos políticos aprobaron en los términos razonados, las candidaturas respectivas.

Por lo que en todo caso, el instituto político impetrante, se encontraba vinculado a controvertir los motivos y fundamentos por medio de los cuales el Tribunal responsable determinó lo que es materia de estudio en el presente juicio de revisión constitucional.

De esa forma, es evidente que los motivos de disenso expuestos por el impetrante ante este órgano jurisdiccional carecen de sustento, en tanto que los agravios hechos valer en instancia de origen, sí fueron analizados por la responsable, por lo que al emitir el recurrente a controvertir ello, es indudable que lo sustentado por el Tribunal recurrido debe quedar incólume.

Aunado al hecho de que el partido actor omite expresar las razones por las que pudiera estimar que las afirmaciones de la responsable no

puedan soportarse jurídicamente en los preceptos legales que la misma invocó en su fallo.

O en su caso, que la correcta interpretación de esos preceptos legales, debía llevar una conclusión distinta, en relación con los motivos de disenso del agravio relacionado con el hecho de que la resolución que se impugna admite que los datos que faltan constituyen formalidades mínimas.

En donde se acepta que faltaron datos en el registro, por ende, desde el origen del acto reclamado se dejó de observar el principio de legalidad, por lo que lo propio era revocar el acuerdo impugnado y no confirmarlo. Ya que la responsable al omitir la falta de elementos, sostiene que no se cumple la ley.

De lo anterior, se colige que los agravios del impetrante deben estimarse inoperantes, en tanto que sus afirmaciones no fueron materia de pronunciamiento a cargo del órgano jurisdiccional local, por lo que si el recurrente formula sus motivos de disenso a partir de consideraciones no contenidas en la resolución impugnada, no existe materia que pueda ser controvertible, de ahí que no resulte válido realizar un estudio sobre aspectos que no fueron pronunciados por la responsable en la determinación controvertida.

Consecuentemente, al resultar infundados e inoperantes los agravios formulados en el presente juicio, la ponencia propone el siguiente punto resolutivo:

Único.- Confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias. A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de la cuenta.

De no haber intervención, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favelas Herrera.

Magistrada Adriana M. Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, el proyecto queda acordado en la forma y términos que lo describe el señor Secretario.

Señor Secretario, por favor continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señores magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número 18 del 2012, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México el 16 de mayo del año en curso, al resolver el recurso de apelación 34 de este año, relacionado con la aprobación del acuerdo por el que se aprobó el registro del convenio de la coalición electoral parcial que celebraron los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano para postular 11 planillas de candidatos a miembros del ayuntamiento del Estado de México, para el período constitucional 2013-2015.

En el proyecto de la cuenta, se propone desestimar los argumentos tendientes a combatir el análisis del tribunal responsable sobre el contenido de la fracción 2, del Artículo 72 del Código Electoral del Estado de México, a partir del significado de candidaturas y de candidato, ya que ello en modo alguno le produce perjuicio, en virtud

de que ello fue adoptado como punto de partida, acerca del marco jurídico aplicable al caso, del cual derivó la alusión a los conceptos de candidatura o candidaturas.

Por lo que hace a un diverso grupo de agravios en los que el actor estima que es incongruente la resolución que se impugna, al admitirse que los datos que faltan constituyen formalidades mínimas en donde se acepta que faltaron datos en el registro de la coalición cuestionada, se estiman infundados, en atención a que la responsable, en ningún momento, aceptó que para el registro de la coalición cuestionada, se incumplió con el requisito que exige el precepto legal en comento, ya que lo que expuso es que los datos relacionados con los diversos candidatos a postularse por dicha coalición, contenían omisiones menores.

En este tenor, en la propuesta se considera que no es verdad, como lo aduce el actor, que la autoridad jurisdiccional responsable haya admitido que la coalición parcial celebrada entre el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano no cumplió con el requisito cuestionado, toda vez que lo que se expuso en el caso en concreto fue un aspecto relacionado con la exigencia contenida en el diverso Artículo 74, fracción 3, respecto del cual la propia responsable formuló afirmaciones en el sentido de estimar que la falta de las formalidades mínimas que exige el trasunto numeral, hay que valorarla en un contexto en el que debe imperar la buena fe y la experiencia, al tiempo en el que se debe tomar en cuenta que, con posterioridad al registro del convenio respectivo, habrá un momento específico para revisar la documentación relativa a los candidatos que se actualiza cuando se solicita el registro de éstas.

Por las razones destacadas con anterioridad, los agravios en los que se afirma que el convenio de coalición no debió aprobarse, en virtud de que en el mismo no se cumplió con el requisito que establece la Fracción II del Artículo 72, del Código Electoral del Estado de México, derivaron en infundados.

De ahí que en la sentencia se propone el siguiente punto resolutivo:

Único.- Confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno.

Si no hay discusión, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En los términos que ha fijado el señor Secretario en su cuenta, señor Secretario, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Con su autorización, señores magistrados.

Me permito dar cuenta a este Pleno con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 577 de este año, promovido por Zeus Morales Domínguez, en contra del acuerdo AQ/CNE/04/295 de 2012, emitido el 4 de marzo de la presente anualidad por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se otorgó el registro de la planilla de precandidatos encabezada por Helodio Gordillo Méndez del

referido partido político, para participar en el proceso interno de selección de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Tonalico, Estado de México.

En el proyecto, se estima que se debe sobreseer el presente medio de impugnación, ya que se actualiza lo previsto en el Artículo 10, párrafo uno, inciso b) en relación con el numeral 11, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que no se interpuso el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados por la Ley.

Lo anterior es así, ya que el actor estuvo en aptitud de interponer el recurso de queja previsto en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que se dictó el acuerdo impugnado.

Por lo tanto, si obra en los autos del expediente de mérito, que el plazo que tuvo el actor para inconformarse con el acto en comento, feneció las 23 horas con 15 minutos, del 8 de marzo de 2012, en atención a que conforme a la cédula remitida por la Comisión responsable, se advierte claramente que la fecha en que se dieron a conocer los dictámenes de procedencia e improcedencia correspondiente al registro de los aspirantes al proceso interno de marras, fue el 4 de marzo del año en curso, a las 23:00 horas con 15 minutos.

Empero, la promoción del presente medio de impugnación, fue hasta las 15:00 horas del 4 de mayo del presente año; esto es fuera del plazo de cuatro días que exige la norma interna del Partido de la Revolución Democrática, para impugnar esta clase de actos.

De ahí que se actualice la causal de improcedencia en el presente juicio ciudadano, previsto en el Artículo 10, Numeral uno, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, se proponen los siguientes puntos resolutivos.

- 1.- Sobreseer la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2.- Amonestar a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática en los términos del considerando tercero del presente fallo.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de la cuenta.

Si no hay participación, tome la votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consideración a los puntos resolutivos que ya fueron expuestos en la cuenta del señor Secretario.

Por favor, señor Secretario, continúe con la cuenta de los asuntos al cargo de la ponencia.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señores magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia recaídos a los juicios ciudadanos número 603 y 612 de este año, promovidos por Arturo Alcántara Andrade y Adrián Mejía Padilla respectivamente, quienes impugnan de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral por conducto de la Vocalía uno de la Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, la resolución del 16 de mayo del presente año que declararon improcedentes sus respectivas solicitudes de rectificación a la lista nominal de electores.

En primer término, cabe destacar que la pretensión jurídica de los actores radica en que se ordena a la responsable no sólo su inclusión en la lista nominal correspondiente, sino primordialmente la reinscripción de sus registros en el padrón electoral, pues de las constancias que obran en autos se evidencia que a la fecha en que se resuelven los presentes asuntos los registros de los impetrantes están dados de baja del padrón electoral y excluido de la lista nominal de electores por suspensión de derechos.

Sin embargo, desde el 15 de abril de 2011 los actores se encuentran restituidos en el uso y goce de sus derechos político-electorales.

La ponencia propone declarar infundado los agravios esgrimidos por los actores y confirmar las determinaciones de improcedencia a las solicitudes de rectificación a la lista nominal de electores en razón de lo siguiente.

Como ya se indicó, el 15 de abril de 2011 los actores fueron beneficiados con la sentencia definitiva de carácter absolutoria que desde esa fecha causó ejecutoria y ordenó su inmediata libertad.

Con base en ello la ponencia estima que los actores se encontraban restituidos en el uso y goce de sus derechos político-electorales desde el 15 de abril de 2011, ello en razón de que al haber obtenido los hoy actores una sentencia definitiva con el carácter de absolutoria y que ordenó su inmediata libertad la rehabilitación de sus derechos político-electorales, operó de manera inmediata.

En ese sentido, en los proyectos se considera que a partir del 15 de abril de 2011 era menester que los accionantes acudieran ante la autoridad administrativa electoral a solicitar el trámite correspondiente

en la especie la reincorporación al padrón electoral dentro del plazo de actualización previsto en el artículo 182 del Código Electoral Federal, esto es, antes del 15 de enero de este año, puesto que era el movimiento pertinente al haber sido dado de baja sus registros, derivados de las suspensiones de sus derechos político-electorales y no como ocurrió en los presentes casos que solicitaron la rectificación a la lista nominal de electores siendo que este no era el movimiento que correspondía realizar, aunado a que dicho movimiento también fue realizado fuera del plazo legal señalado para tal efecto.

En esta tesitura al estimarse infundados los agravios esgrimidos por los actores, en los proyectos de la cuenta la ponencia propone al pleno de esta sala regional, en síntesis, los siguientes puntos resolutivos:

Primero.- Confirmar las determinaciones de improcedencia a las solicitudes de rectificación a la lista nominal de electores.

Segundo.- Dejar a salvo los derechos de los ciudadanos para que puedan acudir al módulo correspondiente a su domicilio a solicitar el trámite de reincorporación al padrón electoral a partir del 2 de julio de este año.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del Pleno.

Señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Somos pocos y conocemos mucho.

Señora magistrada, señor magistrado:

Sólo comentarles que desde mi particular punto de vista, igual muy telegráfico, adelantar que no acompaño el proyecto que presenta nuestra consideración, señor Magistrado Presidente, por las razones siguientes.

Efectivamente queda acreditado en autos que desde el 15 de abril se dictó sentencia absolutoria para ambos ciudadanos y que por tanto a partir de ese momento, ellos podían haber acudido al Instituto Federal Electoral a hacer el trámite correspondiente.

Sin embargo, también obra constancia en autos de que el día 6 de mayo de 2011, el Instituto Federal Electoral, a través de la vocalía del Registro Federal de Electores, una persona Manuel, recibe el oficio signado por el juzgado penal de primer instancia del Distrito Judicial de Jilotepec en el Estado de México.

Luego, desde mi particular punto de vista, no estamos en el supuesto al que se refiere la tesis de jurisprudencia a que se invoca en los precedentes por lo siguiente:

En esa tesis lo que se señala es que si el ciudadano tiene conocimiento antes del 15 de enero tiene que acudir, si tiene conocimiento después del 15 de enero, al no ser una causa atribuible a él, este puede acudir con fecha posterior y por tanto se le debe de proteger su derecho político-electoral.

En un supuesto, antes o después lo que se está buscando es que el ciudadano ya rehabilitado participe.

Yo quiero llamar la atención nada más de dos temas, me parece que no es aplicable, como decía hace un momento, no es el supuesto, en ese momento la contradicción tenía que ver con cuál era el plazo para que el ciudadano acudiera si al rehabilitación era posterior y en este caso no.

Tenemos un, me parece, un conflicto, una diferencia y esa diferencia estriba en que el Instituto Federal Electoral tuvo conocimiento y por tanto en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tenía la obligación de inscribir a los ciudadanos.

Recordemos que el artículo 198 en su párrafo 3º dice que los jueces que dicten resoluciones, que decreten la suspensión o pérdidas, así como las rehabilitaciones, deberá notificarlo, y también ese párrafo 1º

señala que el Registro Federal de Electores, tiene la obligación de mantener actualizado el catálogo en general y el propio padrón electoral con la información necesaria para registrar todo cambio que el afecte.

Me parece que estamos aquí, tendríamos que hacer una interpretación sistemática de ambos preceptos y por tanto decir que en el momento en que un juez le notifique al Instituto Federal Electoral que una persona está rehabilitada, tiene que proceder a hacer la rehabilitación, y no tener una obligación correlativa, como usted menciona en el proyecto.

En la contradicción de criterios 3, de 2009, de la cual surge la jurisprudencia, la propia Sala Superior ha mencionado que efectivamente, el ciudadano es coadyuvante en la actualización del padrón electoral, pero la pregunta es ¿cómo es coadyuvante?, dice la Sala Superior: “Lo anterior se robustece con la interpretación que ha hecho esta Sala Superior en el sentido que corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, sin necesidad de alguna gestión especial, la carga de incorporar al padrón electoral a los ciudadanos rehabilitados en el goce de sus derechos políticos , una vez recibida la notificación de la resolución dictada por el juez competente”.

Sigue diciendo la Sala Superior: “Sin embargo es oportuno y pertinente señalar que aún cuando el juez competente omite notificar su sentencia a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, el ciudadano puede acudir con la documentación que acredite su rehabilitación”.

Yo creo que aquí hay dos elementos a tomar en consideración: uno señala que la rehabilitación debe ser sin carga especial por parte del Registro Federal de Electores, y dos, que cuando el juez omite, que no es el supuesto, pero si se diera el caso el ciudadano podría acudir, lo cual me parece, desde mi particular punto de vista, que debemos de tomar en consideración que el Instituto Federal Electoral tenía la obligación de reincorporar en el padrón electoral a estas personas, y por tanto que se les permitiera votar en la jornada comicial que tendremos el día 1º de julio.

En ese sentido, iría en contra del proyecto por las razones apuntadas y formularía voto particular.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Gracias, señor Magistrado, Santiago Nieto.

Magistrada Adriana Margarita.

Magistrada Adriana M. Favela Herrera: Bueno, yo anuncio que votaré a favor de estos dos proyectos que se someten a nuestra consideración porque, bueno, si bien es cierto, estas personas estaban sujetas a un proceso penal, también lo es que ya desde 2011, desde mayo o abril de 2011, tuvieron conocimiento de una sentencia absolutoria, y sí es cierto también que el Instituto Federal Electoral procedió a notificar, perdón, la autoridad penal procedió a notificar al IFE acerca de esta nueva circunstancia, para el efecto de que se procediera a rehabilitar a los hoy actores en el uso y goce de sus derechos político electorales.

Sin embargo, el Instituto Federal Electoral fue omiso en hacer el trámite correspondiente, pero aquí lo más grave es que también los hoy actores no acudieron en tiempo y forma ante las oficinas del IFE para realizar este trámite. Ellos acuden ya más bien a través de una solicitud de rectificación en la lista nominal de electores, a pretender que ahora se les incorpore al padrón electoral.

Entonces, conforme a lo que dice el propio Código Electoral Federal, se tenía hasta el día 15 de enero de este año, que es la elección federal, para que aquellos ciudadanos que están fuera, que se les dio de baja del padrón electoral, solicitaran su reincorporación al mismo, y obviamente se les expediera una nueva credencial para votar con fotografía y una vez que la recogieran, se les incluyera e la lista nominal de electores.

Entonces, yo creo que aquí pues es una suma de omisiones por parte de la autoridad, en este caso del IFE, pero también por parte de los hoy actores, para el efecto de hacer del conocimiento o más bien para hacer el trámite respectivo, antes del 15 de enero.

Y también bueno, sí creo que obviamente cuando se le notifica al IFE por parte de alguna autoridad penal, que determinada persona está rehabilitada en sus derechos político-electorales, el IFE no podría de manera automática, realizar este trámite, porque de todos modos tendría que instar al ciudadano para que acudiera a sus oficinas a hacer el trámite correspondiente.

Nosotros sabemos perfectamente bien, que el padrón electoral es un instrumento que tiene muchísimos candados, precisamente para dotarlos de total seguridad, e inclusive el IFE está imposibilitado para hacer cualquier tipo de movimiento o cualquier tipo de trámite, cuando estos no se realicen dentro de los plazos que marque la propia ley.

Y un ejemplo de eso, es precisamente la cuestión de la reposición de la credencial para votar con fotografía. Inclusive ya hay tesis de jurisprudencia de la Sala Superior, que sería obligatoria también para el IFE, en el sentido de que cuando un ciudadano solicite la reposición de su credencial, después del último día de febrero del año de la elección, de todos modos sí procede esa reposición, porque implicaría que aquellas personas que pierden ese documento electoral, o sea, la credencial para votar después de esa fecha, entonces ya no tendrían derecho a sufragar y obviamente esto no sería aceptable jurídicamente.

Entonces, yo sí resalto estas circunstancias, porque el IFE sí es muy escrupuloso de que cualquier movimiento que se haga al padrón electoral, y en este caso sería una reincorporación, pues solamente tendría que también contar con la presencia del propio ciudadano, ya sea porque hubiese sido instado por el propio IFE, a que se presentara a las oficinas del Registro Federal de Electores, a que se llevara a cabo su trámite de reincorporación al padrón electoral, o bien que el propio ciudadano hubiera acudido a las oficinas correspondientes, pero antes del 15 de enero de este año, lo cual no aconteció.

Entonces, yo creo que en este caso es claro que también la parte actora incurrió en una omisión.

Y por lo tanto, yo votaría a favor de estos proyectos por estas consideraciones.

Gracias.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

Muy brevemente las consideraciones que han sido expuestas por el señor Secretario que informan el proyecto de mi ponencia, simplemente me limitaría a decir, estamos frente a una doble omisión, la omisión de la autoridad y la omisión en este caso de los justiciables, y omisiones a ordenamientos de idéntico rango jerárquico.

Aquí el punto disidente es frente a esta omisión qué omisión puede ponderarse de una mayor entidad.

Lo decía la magistrada Favela Herrera, es decir, aun cuando la autoridad judicial suponiendo sin conceder que en la especie hubiera dado vista a la autoridad administrativa electoral en la especie, lo cierto es de que esto destruye o no de manera automática da como acto consecuencia el colmar la incorporación del ciudadano.

Esto para mí es un punto de capital importancia. Entiendo obviamente cuál es la ponderación también del señor Magistrado Santiago Nieto, y si no hay ya ninguna otra intervención pediría que se tomara la votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: En contra de los proyectos formularé voto particular.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, los proyectos son aprobados por la mayoría de los integrantes del pleno con el voto particular que emitirá el señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, se confirma la improcedencia recaída a la solicitud expresada por los actores.

Y, segundo, se dejan a salvo los derechos de éstos para que acudan al módulo correspondiente a partir del día 2 de julio del año en curso.

Señor Secretario Israel Herrera, por favor continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Con su autorización, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 625, 626, 627 y 628 de este año, promovidos el primero de ellos por Salomón Rojas Téllez y Gabriel Ángeles Mendoza; el segundo por Marco Antonio Rojas Arena e Ignacio Díaz González; el tercero por Martín Víctor Robles Mejía e Isidoro Pérez Peña; y el cuarto instado por Francisca Sosa Villa y María Félix López Durán, en contra del resolutivo del Séptimo Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, sobre la integración de las 125 planillas de ayuntamiento, 45 fórmulas de diputados de mayoría relativa y ocho fórmulas de representación proporcional conforme a la convocatoria emitida para la elección de planillas de ayuntamientos y fórmulas de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional para el proceso electoral del 1º de julio de 2012.

En el que se aprobó la integración de las planillas de ayuntamientos que postulará el Partido de la Revolución Democrática en los municipios establecidos en el aludido resolutivo, entre ellos, el de Huixquilucan, Estado de México.

En el proyecto se propone la acumulación de los presentes juicios al advertirse que existe conexidad en la causa, pues existe identidad en el acto reclamado y el órgano responsable.

Por las razones que se contiene en el proyecto de la cuenta, se considera que se encuentra justificado que los actores acudan per saltum a través de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelven.

Por otra parte, se propone declarar infundados los agravios que hacen valer los actores, Salomón Rojas Téllez y Gabriela Ángeles Mendoza, Marco Antonio Rojas Arenas e Ignacio Díaz González y por Francisca Sosa Villa y María Félix López Duran.

En virtud de que el órgano responsable para aprobar la integración de la planilla de candidatos para contender en la elección del ayuntamiento de Huixquilucan, acató lo establecido en la convocatoria mencionada en la base quinta, numeral 1, inciso c).

Pues por una parte tomó en cuenta los registros de planilla de unidad durante la etapa de solicitud de registro y si bien no consideró el acuerdo de 23 de marzo de 2012, eso se debió a que del mismo no se advierte que se encuentre suscrito por todos los precandidatos del municipio de Huixquilucan, tal como lo dispone la aludida base quinta de la convocatoria de referencia.

Por tanto, el órgano responsable no estaba obligado a tomar en cuenta dicho acuerdo para la designación de la integración de la planilla del citado municipio.

Por otra parte, si bien es cierto que la mencionada base quinta de la referida convocatoria, también se establece que para el caso de no existir acuerdo entre los candidatos, el proceso estatal electivo a propuesta del Comité Ejecutivo Estatal podrá tomar como referencia, entre otros aspectos, los resultados de la elección del 30 enero de 2010.

En el proyecto se considera que el aludido requisito no resulta obligatorio, atento que la propia convocatoria no prevé la observancia de dicho aspecto de manera vinculante.

Finalmente, es fundado el agravio que hacen valer los actores, Martín Víctor Robles Mejía, Isidoro Pérez Peña en su carácter de tercer regidor propietario y suplente, por lo que hace a la aprobación de la planilla del ayuntamiento del municipio de Huixquilucan, Estado de México.

Por lo que hace la designación de la tercer regiduría, toda vez que el órgano responsable no acató lo establecido en la convocatoria mencionada en la base quinta, numeral 1, inciso c).

Ya que los candidatos Fernando Martínez Patricio y Miguel Ángel Granados Nava, no se encuentran registrados como precandidatos al cargo de tercer regidor.

Además, en el proyecto se propone amonestar a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática ante el incumplimiento de los diversos requerimientos que se le realizaron.

Por tanto, con base en los anteriores razonamientos, la ponencia propone al Pleno de esta Sala Regional, los siguientes puntos resolutivos:

Primero.- Decretar la acumulación de los juicios ciudadanos de mérito.

Segundo.- Es procedente la vía per saltum.

Tercero.- Modificar el resolutivo impugnado, únicamente por lo que hace a la designación de los candidatos Fernando Martínez Patricio y Miguel Ángel Granados Nava, propietario y suplente respectivamente, integrantes de la planilla al cargo de tercer regidor para el municipio de Huixquilucan, Estado de México.

Cuarto.- Vincular al Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México y el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en

el Estado de México, para que en el ámbito de sus facultades, de inmediato procedan a solicitar el registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Quinto.- Vincular al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que en la siguiente sesión que se celebre con posterioridad a la presentación de la solicitud de registro de los actores en la candidatura de ese partido político, lleve a cabo la modificación atinente.

Sexto.- Amonestar a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno.

Si no hay participación, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana M. Favela Herrera: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En la forma y términos de la cuenta y de los resolutivos que ya han sido dados por el Secretario.

Por favor, señor Secretario, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señores magistrados. Me permito dar cuenta a este Pleno con el juicio ciudadano número 636 del 2012, promovido por José Leyva Duarte, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática , al recurso de inconformidad 530 de 2012, interpuesto en contra del registro del candidato a diputado federal propietario por el principio de mayoría relativa en el Instituto Electoral Federal número 2, con cabecera en Purándiro, Michoacán, realizado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática , a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Se propone declarar infundados los agravios esgrimidos por el actor, relativos a que el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática debía tomar su determinación para las definiciones de su candidatura conforme a los resultados de la encuesta prevista en la Base 6ª de la Convocatoria para la Elección de los Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa y que, por lo tanto, al obtener el segundo lugar el actor en la citada encuesta, y resultar inelegible el primero, le correspondía ser el candidato postulado por el mencionado instituto político, y no una tercera persona que obtuvo el quinto lugar en la encuesta señalada.

Lo infundado del agravio estriba en que, contrario a lo que sostiene el recurrente, este órgano jurisdiccional estima que las encuestas a que se refiere la Base 6ª de la convocatoria en mención, no son obligatorias ni mucho menos vinculantes para que los consejeros emitan su voto a favor o en contra de determinados precandidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Consejo Nacional Electivo. Se considera así, pues tal requisito, no obstante que se erigió como una garantía en beneficio de las precandidatas y precandidatos registrados, para que el Consejo Nacional Electivo cumpliera con la obligación de seleccionar a quienes mostraran

idoneidad, con apego a los lineamientos atinentes, dichas encuestas a que se refiere la convocatoria, se constituyen únicamente en un instrumento de valoración, indicativo que los consejeros, miembros del Órgano Nacional Electoral, toman en cuenta para emitir su voto a favor o en contra de las candidaturas propuestas por la Comisión Política Nacional.

En ese sentido, la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, al emitir la resolución respecto al juicio ciudadano identificado con el número 611 y su acumulado 623 de este año, consideró que el Consejo Nacional Electivo del Partido de la Revolución Democrática, era el órgano intrapartidario que elegiría a los candidatos por dicho partido, al cargo de diputados del Congreso de la Unión, tomando en cuenta para su definición los resultados de las encuestas, y los posibles acuerdo a que llegasen los precandidatos, y aclaró que la encuesta sí se tomaría en cuenta como apoyo para la definición de la candidatura.

Empero, el resultado de la misma, no debía considerarse determinante; mismo criterio que ha sido sostenido por esta Sala Regional, al resolver los diversos juicios ciudadanos identificados con el número de expediente 82 y 354 de este año.

Así, al estimarse infundados los agravios esgrimidos por el actor, se propone el siguiente punto resolutivo:

Único.- Confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno.

No hay discusión. Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Conforme a las consideraciones y a los puntos resolutiveos que ya han sido expuestos por el señor Secretario en la cuenta.

Por favor, señor Secretario, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Con su autorización, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, recaído al juicio ciudadano número 646 de este año, promovido vía per saltum, por Alejandro Olvera Enzana, quien por su propio derecho y en su calidad de precandidato a diputado local por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional en el Distrito Electoral número 17, con cabecera en Hixquilucan, Estado de México, impugna la resolución dictada por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones, del citado Instituto Político, el 9 de mayo de 2012, en el juicio de inconformidad identificado con la clave 186/2012.

La ponencia propone desechar de plano el presente juicio en razón de que se actualice su improcedencia por haber precluido el derecho de acción del impetrante, esto es así porque el actor impugnaba la resolución dictada el 9 de mayo del año en curso por la primera sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad identificado con la clave Primera Sala 186/2012, que confirmó los resultados de la votación recibida el 15 de

abril de 2012, con motivo de la celebración de la jornada electoral interna del Partido Acción Nacional para la selección de los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa por el Distrito 17 con cabecera en Huixquilucan, Estado de México.

Ahora bien, en el proyecto se destaca que no procede conocer el presente juicio bajo la vía per saltum en razón de que en dicho medio de defensa fue promovida fuera del plazo que establece la normatividad aplicable para tal efecto, es decir, cuando lleva precluido su derecho general de impugnación.

En ese sentido, es dable señalar que la resolución combatida es recurrible a través del recurso de reconsideración cuyo plazo para promover es de dos días siguientes a la notificación de la resolución de la sala correspondiente.

Por tanto, si el actor presentó el juicio ciudadano que nos ocupa el 19 de mayo de 2012 empero fue el 15 de mayo del año en curso cuando el impetrante conoció la resolución recaída al juicio de inconformidad antes indicado, consecuentemente es válido establecer el plazo para impugnar la resolución que por esta vía se cuestiona corrió del 16 al 17 de mayo del 2012, por lo que si la demanda a este juicio se presentó hasta el 19 de mayo del año en curso, es incuestionable que la misma se presentó fuera del plazo señalado para tal efecto, de ahí que al actualizarse la causa de improcedencia analizada y al no justificarse el acceso per saltum a la jurisdicción constitucional electoral, aunado que el órgano partidista responsable omitió remitir a esa sala regional la documentación relacionada con el presente asunto tal y como lo mandate el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral, la ponencia propone en esencia los siguientes puntos resolutivos.

Primero.- Desechar de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Segundo.- Exhortar a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional para que en los casos subsiguientes remita a esa sala regional los expedientes formados con motivo de los medios de impugnación instados en su contra en términos de lo dispuesto por el

artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en materia electoral.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del tribunal pleno.

Si no hay participación, por favor tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Conforme a las consideraciones y puntos resolutivos que ya ha expresado el señor Secretario en la cuenta.

Señor Secretario, por favor continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señores magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia recaídos a los juicios ciudadanos números 658, 665, 668, 671 y 705 de este año, promovidos por Gisela Edith Cruz Trejo, Iván Jesús Cepeda González, Wendy Gutiérrez Silvestre y Edith Estefanía Hernández Ceballos, Andrea Benitez Maldonado, en contra de las resoluciones de 23 y 25 de mayo de 2012, dictadas por los vocales del Registro Federal de Electores de la 34, 32, 06 y 05, Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, respectivamente. Que declararon improcedentes sus solicitudes de expedición para votar con fotografía.

La ponencia estima fundados los agravios de los actores en razón de lo siguiente:

De autos de los respectivos expedientes se advierte que los hoy actores acudieron al módulo de atención ciudadano a solicitar al reposición de su credencial para votar con fotografía por el extravío de la misma el 23 y el 25 de mayo de este año, respectivamente.

Por tanto, si los actores solicitaron la reposición de su credencial para votar en fecha posterior al plazo que señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que los ciudadanos que extraviaron su credencial para votar acudieran a solicitar al reposición de la misma, no se les puede sujetar a la exigencia prevista en el artículo 200, párrafo 3, del código sustantivo.

Porque este regula los casos ordinarios de extravío, robo o deterioro de la credencial para votar, los cuales se remiten para su tramitación al último día de fuera del año de la elección.

En el entendido de que dicho plazo comprende situaciones ordinarias, ya que para el caso de situaciones extraordinarias como son el extravío, robo, deterioro de la credencial para votar en fecha posterior, debe regir el principio a favor del ciudadano, conforme al cual ha de prevalecer la aplicación de la disposición legal más favorable.

Por tanto, si los impetrantes estuvieron imposibilitados material y jurídicamente para solicitar la reposición de su credencial para votar dentro del término legal, derivado de una situación extraordinaria como el extravío acaecido con posterioridad de ello, debe reponerse para

permitir a los ciudadanos ejercer su derecho a votar en los próximos comicios.

En tales circunstancias, la ponencia estima injustificadas las razones que tuvieron las demandadas para negar la reposición de la credencial para votar de los actores.

En ese sentido, la ponencia propone, en los asuntos de cuenta, los siguientes puntos resolutivos:

Primero.- Revocar la resoluciones dictadas por las vocalías del Registro Federal de Electores.

Segundo.- Ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de los vocales respectivos de las juntas distritales ejecutivas del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, para que en un plazo de 10 días naturales contados a partir de que surta sus efectos las notificaciones de las presentes resoluciones, realicen la expedición y entrega de las credenciales para votar a los ciudadanos. Y una vez que las reciban, verifiquen su inclusión en la lista nominal de electores correspondientes a su domicilio.

Para cumplir con lo anterior, las autoridades responsables, deberán notificar en forma personal en el domicilio de los actores, el aviso relativo a que sus credenciales para votar ya se encuentran en módulo para su entrega.

Tercero.- Las autoridades responsables, deberán informar y acreditar ante esta Sala Regional, el cumplimiento a lo ordenado en las presentes sentencias, dentro de los tres días siguiente al vencimiento del plazo conferido para tal efecto, debiendo remitir a este órgano jurisdiccional el informe y demás documentación que justifiquen dicho cumplimiento.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del Tribunal Pleno.

Tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana M. Favela Herrera: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En la forma y términos de la cuenta y de los puntos resolutive expresados por la Secretaría.

Por favor, señor Secretario Israel Herrera, por favor continúe con la cuenta.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Con su autorización, señores magistrados. Se da cuenta con el proyecto de sentencia recaído al juicio ciudadano identificado con el número 662 de este año, promovido por Rafael Compeán León, a fin de controvertir entre diversos actos la omisión de ser registrado como candidato para contender en el proceso electoral ordinario en el cargo de elección popular de presidente municipal del ayuntamiento de Teotihuacán, Estado de México, para el período 2013-2015, juicio que en el proyecto de la cuenta se tuvo como procedente al haberse promovido vía per saltum.

Asimismo, en la propuesta de mérito se determina tener por no presentados los escritos de ocho ciudadanos que pretendieron comparecer como terceros interesados ante la presente instancia, en atención a que sus ocurso fueron presentados ante la responsable en forma extemporánea.

En cuanto al fondo del asunto, se consideran infundados e inoperantes los agravios expuestos por el actor en su escrito inicial de demanda, así como en la ampliación de la misma, por las razones siguientes:

Como cuestión previa, en el fallo que se propone, se expone que el Partido Revolucionario Institucional es el partido al que pertenece el actor y el cual participó en el proceso de selección interna para obtener la candidatura a presidente municipal del ayuntamiento de Teotihuacán, Estado de México, lo que de suyo implica que se ajustó a las normas y reglas que rigen la vida interna del mencionado partido político, aunado a que el propio actor reconoce que estaba impuesto de que su precandidatura había sido obtenida a sabiendas de que el partido en el que milita se integraría con otros para formar una coalición, tal y como ocurrió en la especie.

En ese sentido, tal y como lo informan las documentales que obran en el expediente que se resuelve, y que fueron aportadas por las partes, se obtuvo en esencia que el hoy actor obtuvo la designación para ser postulado por el partido responsable como candidato a presidente municipal para el ayuntamiento de Teotihuacán, Estado de México. Sin embargo, el 18 de mayo de este año, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió un acuerdo por medio del cual se aprobó sustituir al actor por otra persona, para que fuera postulado por la coalición electoral denominada Comprometidos por el Estado de México, en la candidatura municipal de mérito, por lo que el 19 de mayo del siguiente, el representante propietario de la coalición Comprometidos por el Estado de México, presentó ante el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y posteriormente ante la Oficialía de Partes del citado instituto, la solicitud del registro de la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento de Teotihuacán, Estado de México, misma que se tuvo por aprobada el 23 de mayo de 2012, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Conforme a los antecedentes que dieron origen al caso de la cuenta, se evidenció una causa de fuerza mayor, conforme a la cual el Partido Revolucionario Institucional, tuvo que tomar la determinación de sustituir previo al registro legal de las candidaturas atinentes, a la persona que había resultado electa para contender como candidato a Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, en atención a diversas manifestaciones de los dirigentes de su partido político a nivel estatal, así como de diversos medios de comunicación en prensa e Internet, acerca de supuestos actos ilícitos cometidos por el actor de este juicio.

Al respecto, en el proyecto de la cuenta, se enfatiza que con independencia de la veracidad o no de la información allegada por quienes le hicieron llegar la citada información al órgano nacional del Partido Revolucionario Institucional, deriva incuestionable que la determinación adoptada por el citado partido político, se emitió sin que ésta pueda considerarse injustificada, en razón de que las causas que la motivaron, si bien no han sido verificadas como ciertas, ni han recaído en acusaciones firmes y definidas, lo cierto es que tal y como lo expuso el Comité Ejecutivo Nacional en su acuerdo, hacen evidente que en especie con las acusaciones en comento, y ante la posibilidad de que el actor pudiera ser investigado por dichas circunstancias, ello puso en una situación de incertidumbre al propio instituto político, por virtud del apoyo que implícitamente le brindaría al hoy actor, como candidato a Presidente Municipal.

En efecto, como se reitera, con independencia de la veracidad de las imputaciones que se formularon sobre el actor, en el sentido de que su posible participación en actos ilícitos, lo cierto es que ello provocó para el partido político postulante, una situación especial en la que éste consideró que el electorado no apoyaría a su postulación, en aras de cuestionar a unos de sus candidatos, en su calidad moral o incluso de probidad y honradez, requisitos legales que en la especie se deben cumplir para poder participar en un acto electoral, como la que se llevará a cabo en el municipio de Teotihuacán, Estado de México el próximo 1° de julio de 2012.

Aunado a lo anterior la medida adoptada por el partido político responsable, se emitió atento a las facultades concedidas por el Artículo 191 de sus estatutos.

En ese sentido, no es posible estimar como lo hace el hoy enjuiciante, que existe una vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, ya que las disposiciones en la materia, deben de cumplirse a partir de criterios razonables, que permitan lograr el fin deseado, quien en este caso, consiste en llevar elecciones limpias y transparentes en donde todos y cada uno de los actores políticos, no se vean afectados por cuestiones como la ocurrida en la especie, donde se ponga en duda su legal participación.

Por lo anterior, en el proyecto de la cuenta, se considera legítima la determinación del citado partido político de sustituir la candidatura del hoy actor, a fin de que la persona que lo sustituyera, cumpliera con los requisitos constitucionales y legales que se exigen para poder ser candidato a miembros de un órgano municipal, como lo son los contenidos en los artículos 219 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de México, y 148 del Código Electoral del Estado de México, al tiempo en que se atiende al principio de autodeterminación de los institutos políticos en su calidad de entidades de interés público, dado que en especie, surgió una necesidad de intervención por parte del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto, a efecto de atender una circunstancia que consideró podría afectar el buen desarrollo de los comicios a celebrarse en el municipio de Teotihuacán, Estado de México, por la controversia suscitada en torno a la candidatura que encabezaba la planilla que sería postulada por dicho partido político a través de su coalición con otros partidos.

Con base en las razones expuestas que se encuentran apoyadas con mayores argumentos que se contiene en el proyecto de la cuenta es como derivan infundados el cúmulo de argumentos expuestos por el actor en el juicio de referencia. De ahí que se proponga confirmar el acuerdo de registro de candidaturas emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

Primero.- Se tienen por no presentados los escritos de comparecencia formulados por los ciudadanos citados en el resolutivo de referencia.

Segundo.- Se confirma el acuerdo 160 emitido el 23 de mayo de 2012.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias.

A consideración de este Pleno.

Señor Magistrado Santiago Nieto Castillo, por favor.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Yo estoy de acuerdo en que se ejerció la facultad del artículo 191, que explica los casos de fuerza mayor. Sin embargo, creo que esta facultad discrecional no detiene ciertos límites en aquellos casos en donde la persona provenga de un mecanismo de elección democrática al interior de la convención correspondiente, en donde se tiene que respetar desde mi punto de vista la garantía de audiencia de la presunción de inocencia, ello en congruencia con los votos que yo he sostenido en términos de la reforma constitucional y del JDC-53/2011.

Formularía un voto concurrente correspondiente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Yo nada más adelantar que estoy totalmente de acuerdo con el proyecto en todos sus términos, con todos los argumentos que están ahí vertidos. Y yo votaría a favor del mismo.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Gracias.

Dada la economía de las intervenciones de este pleno yo me limitaría en consecuencia a la cuenta que ya fue expuesta por el señor Secretario. Y por vía de consecuencia, señor Secretario General tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Votaría con el punto número 1 a favor, y el resolutivo el número dos. Mi voto sería concurrente, pero junto con otro tipo de razonamientos a lo que está formulado el Magistrado Morales Paulín, con los términos de lo expuesto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por la mayoría, con el voto concurrente que emitirá el señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Votado en la forma y términos y bajo las consideraciones expresadas por el señor Secretario.

Señor Secretario, por favor sea tan amable de concluir con el punto de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señores magistrados.

Me permito dar cuenta con el juicio ciudadano identificado con el número 681 de la presente anualidad promovido por Gregorio Albarrán Palacios, en contra de la resolución dictada por el Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral de la 34 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, en la que se declaró improcedente su solicitud de credencial para votar con fotografía.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar el agravio, toda vez que el movimiento solicitado por el ciudadano, es el de reposición de su credencial para votar con fotografía, derivado del robo, extravío o deterioro de la misma.

Por lo que se ubica en una circunstancia extraordinaria no imputable al ciudadano, acaecida con posterioridad al último día de febrero, por tanto el impetrante no estaba vinculado a solicitar su credencial dentro de dicho plazo, conforme lo establece el artículo 200, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En virtud de que la circunstancia por la cual está solicitando su reposición, fue con motivo de un acontecimiento al posterior al plazo indicado. Así las cosas.

En el asunto de la cuenta se proponen los siguientes puntos resolutivos:

Primero.- Revocar la resolución impugnada.

Segundo.- Ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto del vocal respectivo de la 34 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, para que en un plazo de 10 días naturales contados a partir de que surja sus efectos la notificación de la presente resolución, realice la expedición y entrega de la credencial para votar.

Y una vez que la reciba, verifique su inclusión en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

Para cumplir con lo anterior, la autoridad responsable deberá notificar en forma personal en el domicilio del actor, el aviso relativo a que su credencial para votar con fotografía ya se encuentra en módulo para su entrega.

Tercero.- La autoridad responsable deberá informar y acreditar ante esta Sala Regional, el cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, entre los tres días siguientes al vencimiento del plazo concedido para tal efecto, debiendo remitir a este órgano jurisdiccional el informe y demás documentación que justifique dicho cumplimiento.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del Pleno, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En la forma y términos que se dio cuenta por parte del señor Secretario.

Sí, como no, señor Secretario, continúe y concluya con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señores magistrados.

Me permito dar cuenta con el juicio ciudadano identificado con el número 714 de este año promovido por Rosalía López Ángeles, en contra de la resolución dictada por el vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral de la 26 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México.

En la que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar fundado el agravio, toda vez que el movimiento solicitado por la ciudadana es el de reposición de su credencial para votar con fotografía, derivado del robo, extravío o deterioro de la misma.

Por lo que se ubica en una circunstancia extraordinaria no imputable a la ciudadana, acaecida con posterioridad el último día de febrero, por tanto, la impetrante no estaba vinculada a solicitar su credencial dentro de dicho plazo, conforme lo establece el artículo 200, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la circunstancia por la cual está solicitando su reposición, fue por motivo de un acontecimiento posterior al plazo indicado.

Así las cosas, se proponen los siguientes puntos resolutivos.

Primero.- Revocar la resolución impugnada.

Segundo.- Ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto del vocal respectivo de la 26 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal en el Estado de México, para que en un plazo de 10 días naturales contados a partir de que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, realice la expedición y entrega de la credencial para votar a la ciudadana, y una vez que la reciba, verifique su inclusión en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

Para cumplir con lo anterior, la autoridad responsable deberá notificar en forma personal en el domicilio de la actora el aviso relativo a que su credencial para votar con fotografía ya se encuentra en el módulo para su entrega.

Tercero.- La autoridad responsable deberá informar y acreditar ante Sala Regional el cumplimiento ordenado en la presente sentencia, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo concedido para tal efecto, debiendo remitir a este órgano jurisdiccional el informe y demás documentación que justifique dicho cumplimiento.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

No sé si hay intervención del Tribunal Pleno.

Tome la votación, Secretario General.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana M. Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Fue mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En la forma y términos de la cuenta, y con los puntos resolutivos expresados por el Secretario.

Señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera, señor Magistrado Santiago Nieto Castillo, agotados los puntos de la cuenta que nos convoca la data, y si no hay algún otro punto de la misma, se levantaría la sesión.

Muchísimas gracias.

--oo0oo--